Función Pública

Sentencia 312 de 2003 Corte Constitucional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Sentencia C-312/03

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-No se configura

SERVICIOS ESPECIALIZADOS A LAS MISIONES EN EL EXTERIOR-RÃ©gimen legal

FUNCIONARIOS ESPECIALIZADOS-Funciones designadas por el Gobierno

FUNCIONARIOS ESPECIALIZADOS-AsignaciÃ³n de funciones puede tener un carÃ¡cter regular, o meramente transitorio u ocasional

SERVICIOS ESPECIALIZADOS A LAS MISIONES EN EL EXTERIOR-Marco legal no aclara cuÃ¡l es la naturaleza de sus tareas

SERVICIOS ESPECIALIZADOS A LAS MISIONES EN EL EXTERIOR-Naturaleza dual de sus funciones

El hecho de que sus funciones sean definidas por el Gobierno Nacional y orientadas conjuntamente por el Ministro de Relaciones Exteriores y un Ministro del ramo, para ser ejercidas en el servicio exterior, resalta la naturaleza dual de sus funciones: estÃ¡n vinculadas al manejo de las relaciones internacionales de Colombia y, ademÃ¡s, al campo especÃfico del sector, ramo del ministerio o entidad gubernamental que asume sus emolumentos, por ejemplo, relaciones internacionales y comercio exterior, relaciones internacionales y defensa militar, para citar tan sÃ³lo los dos mÃ¡s comunes.

SERVICIOS ESPECIALIZADOS A LAS MISIONES EN EL EXTERIOR-Designados estÃ¡n sometidos al rÃ©gimen disciplinario general

FUNCIONES DEL SERVICIO EXTERIOR-Prohibiciones

Se les prohÃbe, entre otras cosas, elevar protestas o presentar reclamaciones de carÃ¡cter formal en nombre del Gobierno o del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin haber recibido las correspondientes instrucciones; ejercer profesiÃ³n u oficio diferente al de las funciones que legalmente le correspondan, salvo las de carÃ¡cter docente cuando no interfieran con el ejercicio de su encargo; o hacer uso particular de informaciones o documentos no pÃºblicos que se hayan producido, recibido o conocido por razÃ³n del servicio. AdemÃ¡s, tampoco pueden actuar en calidad de encargados de negocios de una misiÃ³n en condiciÃ³n de interinidad. Por otra parte, los funcionarios especializados estÃ¡n obligados a obtener permiso escrito previo del Ministro de Relaciones Exteriores o del funcionario que Ã©ste delegare para ser miembros de instituciones, sociedades y centros de carÃ¡cter comercial o polÃtico, o de cualquier otra Ãndole distinta de la meramente social, cientÃfica, literaria o docente, para renunciar a los privilegios, fueros e inmunidades, o para prestar colaboraciÃ³n en periÃ³dicos y otros medios de comunicaciÃ³n sobre temas que puedan comprometer al paÃs, entre otras actuaciones.

FUNCIONARIOS ESPECIALIZADOS-RÃ©gimen de seguridad social

FUNCIONARIOS ESPECIALIZADOS EN EL SERVICIO EXTERIOR-DesignaciÃ³n no resulta contraria a los principios de carrera administrativa

REGIMEN DE CARRERA-Excepciones

CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION-Competencia legislativa no supone facultad absoluta

CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION-Naturaleza

LEGISLADOR-Criterios alternativos para exceptuar cargos del rÃ©gimen de carrera administrativa

El legislador, en ejercicio de su atribuciÃ³n constitucional, pueda exceptuar determinados cargos del rÃ©gimen general de carrera administrativa y seÃ±alar los empleos que habrÃ¡n de clasificarse como de libre nombramiento y remociÃ³n, debe tener en cuenta dos criterios alternativos: i) la naturaleza de las funciones que corresponden a cada cargo y ii) el grado de confianza requerido para el ejercicio de sus responsabilidades. Bajo el primer criterio, un cargo de libre nombramiento y remociÃ³n debe referirse a funciones directivas, de manejo, de conducciÃ³n u orientaciÃ³n institucional. Bajo el segundo criterio, los cargos de libre nombramiento y remociÃ³n deben implicar un alto grado de confianza, es decir, "de aquella que por la naturaleza misma de las funciones a realizar demanda un mayor grado de reserva por parte de la persona que las cumple."

FUNCIONARIOS ESPECIALIZADOS-Desarrollo de funciones

FUNCIONARIOS ESPECIALIZADOS-Criterio para establecer si se trata de cargos de libre nombramiento y remociÃ³n

FUNCIONARIOS ESPECIALIZADOS-En principio se trata de cargos de libre nombramiento y remociÃ³n

SERVICIOS ESPECIALIZADOS A LAS MISIONES EN EL EXTERIOR-DesignaciÃ³n de funcionarios de carrera no transforma la naturaleza del cargo

SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN EL EXTERIOR-DesignaciÃ³n de funcionarios no es incompatible con la posibilidad de convocar un concurso de mÃ©ritos

FUNCIONARIOS ESPECIALIZADOS-DesignaciÃ³n no desconoce el principio general de carrera administrativa

REGLAMENTO-Alcance de la expresiÃ³n

EMPLEO PUBLICO-DefiniciÃ³n de funciones debe hacerse siempre por un acto de alcance general

CARGOS DE AGREGADO, ADJUNTO, ASESOR Y CONSEJERO ESPECIALIZADO-DefiniciÃ³n de funciones debe hacerse por vÃa general

CARGOS DE AGREGADO, ADJUNTO, ASESOR Y CONSEJERO ESPECIALIZADO-Funciones mediante decreto ejecutivo viola el requisito de generalidad que exige la ConstituciÃ³n

CARGOS DE AGREGADO, ADJUNTO, ASESOR Y CONSEJERO ESPECIALIZADO-Posibilidad de precisar tareas concretas dentro del marco de las funciones generales

NORMA ACUSADA-Decreto extraordinario en sentido material ya creÃ³ el cargo y sus funciones deben ser determinadas por una norma de

carÃ¡cter general
CARGOS DE AGREGADO, ADJUNTO, ASESOR Y CONSEJERO ESPECIALIZADO-Posibilidad de nombramiento de funcionarios especializados
SÃ³lo en el evento en que los cargos de agregado, adjunto, consejero especializado y asesor hayan sido definidos previamente en una norma de carÃ¡cter general, y Ã©stas sean las propias de un cargo de libre nombramiento y remociÃ³n, en razÃ³n de la especial confianza o por corresponder a funciones de orientaciÃ³n o conducciÃ³n institucional, serÃ¡ posible efectuar el nombramiento para estos cargos de funcionarios especializados. De tal manera que serÃa contrario al artÃculo 122 de la ConstituciÃ³n que alguien fuera nombrado en tales cargos sin que previamente la ley o reglamento se hubieran detallado sus funciones de manera general.
GOBIERNO-Imposibilidad de establecer mediante decreto ejecutivo pago de los emolumentos de funcionarios especializados

Referencia: expediente D-4286

Demanda de inconstitucionalidad contra el artÃculo 83 del Decreto Ley 274 de 2000, "por el cual se regula el Servicio Exterior de la RepÃºblica y la Carrera DiplomÃ¡tica y Consular".

Actora: Alba Raquel Medina Meza

Magistrado Ponente:

Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

BogotÃ¡, D.C., veintidÃ³s (22) de abril de dos mil tres (2003).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos de trÃ¡mite establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad, la ciudadana Alba Raquel Medina Meza demandÃ³ el artÃculo 83 del Decreto Ley 274 de 2000, "por medio del cual se regula el Servicio Exterior de la RepÃºblica y la Carrera DiplomÃ¡tica y Consular".
Cumplidos los trÃ¡mites constitucionales y legales propios de los procesos de constitucionalidad, la Corte Constitucional procede a decidir acerca de la demanda en referencia.

I. NORMA DEMANDADA

A continuaciÃ³n se transcribe el artÃculo 83 del Decreto Ley 274 de 2000 demandado por la actora en el presente proceso de inconstitucionalidad:

DECRETO 274 de 2000

(Febrero 22)

Por el cual se regula el Servicio Exterior de la RepÃºblica y la Carrera DiplomÃ¡tica y Consular.

EL PRESIDENTE DE LA REPÃBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el art. 1o numeral 6Âº , de la ley 573 de 2000

DECRETA:

(...)

FUNCIONARIOS ESPECIALIZADOS
ARTICULO 83.- CategorÃas.- El Gobierno Nacional, mediante decreto ejecutivo en el cual se seÃ±alen las funciones respectivas, podrÃ¡ designar personas que presten servicios especializados a las Misiones en el exterior. Tal designaciÃ³n se efectuarÃ¡ en una de las siguientes categorÃas:
a. Agregado.
b. Consejero Especializado.
c. Adjunto.
d. Asesor.
PARAGRAFO.- En el decreto de nombramiento se indicarÃ¡ la entidad u organismo que asumirÃ¡ los gastos que ocasione la designaciÃ³n, asÃ como la categorÃa del servicio exterior a la cual se asimile dicho nombramiento.

II. LA DEMANDA

La actora afirma que el artÃculo 83 del Decreto Ley 274 de 2000 es contrario a los artÃculos 13, 40, numeral 7, 122 y 125 constitucionales por las siguientes razones.
En primer lugar, porque para la demandante la disposiciÃ³n acusada desconoce el principio general para la provisiÃ³n de cargos para el servicio exterior con base en la comprobaciÃ³n de los mÃ©ritos, las calidades y el desempeÃ±o anterior. SeÃ±ala la actora que "el gobierno nacional no estÃ¡ facultado para designar mediante decreto ejecutivo a ciudadanos colombianos que presten servicios especializados a las misiones en el exterior sin que quienes sean designados participen en los obligatorios concursos pÃºblicos que menciona el capÃtulo II del Decreto Ley 274 de 2000." Para la actora, esta forma de provisiÃ³n de cargos especializados al servicio de las misiones en el exterior viola el principio de igualdad.
"Siendo entonces los cargos de funcionarios especializados en el exterior, cuando se ocupan por ciudadanos colombianos, empleos que deben someterse a pÃºblico concurso, al igual que todos los cargos de carrera diplomÃ¡tica y consular (...), no corresponde al seÃ±or Presidente de la RepÃºblica designar mediante Decreto Ejecutivo a los ciudadanos colombianos que deban desempeÃ±ar dichos empleos, pues estos cargos no son de libre nombramiento y remociÃ³n del ejecutivo, por cuanto estos empleos requieren obligatorio concurso y no se hayan relacionados en los numerales 1, 2, y 13 del artÃculo 189 de nuestra Carta PolÃtica."
En segundo lugar, afirma la demandante que la disposiciÃ³n acusada no se encuentra dentro de ninguna de las excepciones que prevÃ© la ley para la provisiÃ³n de cargos por fuera de la carrera diplomÃ¡tica. SegÃºn la actora, como los cargos a que hace referencia la disposiciÃ³n acusada no hacen parte de los cargos de libre nombramiento y remociÃ³n expresamente seÃ±alados en el Decreto Ley 274 de 2000, necesariamente son cargos de carrera administrativa. Los agregados, adjuntos y asesores especializados no se desempeÃ±an en ninguno de los

cargos que seÃ±alan los literales a, b, c, d, e, f, g, i y k del artÃculo 6 del Decreto Ley 274 de 2000.[1] Sostiene tambiÃ©n la actora que por el desarrollo de sus funciones, tampoco "se trata de cargos adscritos al despacho del Ministro o de los Viceministros, pues estas funciones se prestan a las misiones en el exterior, ni son empleos de apoyo en el exterior adscritos a los jefes de misiÃ³n, pues entre el jefe de la misiÃ³n y los agregados, adjuntos o asesores no existe un grado considerable de confianza o confidencialidad, pues la designaciÃ³n de agregados y adjuntos la hace el Gobierno Nacional mediante Decreto Ejecutivo y no el jefe de la misiÃ³n en el exterior (literales h y j del artÃculo 6 y artÃculo 83 del Decreto Ley 274 de 2000)." SeÃ±ala la demandante que los cargos mencionados tampoco se encuentran dentro de las excepciones a los cargos de carrera administrativa que enuncia el artÃculo 5 de la Ley 443 de 1998.[2]

Sostiene la actora que en la sentencia C-368 de 1996, MP: Eduardo Cifuentes MuÃ±oz, se declarÃ³ exequible el literal b del numeral 2 del artÃculo 5 de la Ley 443 de 1998, en el entendido de que los empleos mencionados en dicha disposiciÃ³n "podrÃan ser de libre nombramiento y remociÃ³n si son ocupados por personas que no tengan la nacionalidad colombiana." En la misma sentencia, seÃ±ala la actora, "se indicÃ³ que cuando los cargos vayan a ser designados –como serÃa siempre la situaciÃ³n de los agregados o adjuntos militares o de policÃa, pues para ser militar o policÃa en nuestro paÃs se requiere ser colombiano- se tendrÃ¡ que cumplir totalmente con los requisitos propios de la carrera, de tal manera que siempre se respete y garantice el derecho a competir en igualdad de condiciones, entre nacionales colombianos que acrediten tÃtulo universitario oficialmente reconocido, hayan definido su situaciÃ³n militar si son varones y hablen y escriban correctamente, ademÃ¡s del espaÃ±ol, otro idioma de uso diplomÃ¡tico."

Agrega la demandante que "escoger libremente a estos funcionarios no garantiza la eficacia y la eficiencia ni el adecuado cumplimiento de los fines que la ConstituciÃ³n impone al Estado, pues de acuerdo con los decretos que regulan las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales, Ã©stos no son formados, ni entrenados, ni capacitados para ocupar cargos diplomÃ¡ticos o de carrera administrativa, pues la carrera especial que integran, tiene fines constitucionales y legales diferentes."

En tercer lugar, sostiene la actora que el artÃculo 83 cuestionado, "infringe el artÃculo 122 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, pues no puede haber empleo pÃºblico que no tenga funciones detalladas en la Ley o en el reglamento, siendo necesario que para proveer los cargos de carÃ¡cter remunerado, previamente estÃ©n contemplados en la planta de personal correspondiente a la entidad que cancela los salarios y prestaciones del funcionario pÃºblico. Si es el Ejecutivo nacional quien mediante decreto seÃ±ala las funciones de quienes permanentemente prestan servicios especializados a las misiones diplomÃ¡ticas del paÃs en el exterior, no debe existir, previamente, en planta de personal de ninguna entidad pÃºblica, los cargos de agregado, o adjunto, o consejero, o asesor. Mucho menos funciones, ni procedimientos en los respectivos manuales de funciones y procedimientos."

III. INTERVENCIONES

1. Ministerio de Relaciones Exteriores

Dentro del tÃ©rmino previsto para el efecto, el Jefe de la Oficina JurÃdica del Ministerio de Relaciones Exteriores intervino para solicitarle a la Corte que declare la exequibilidad del artÃculo 83 del Decreto Ley 274 de 2000, con base en los siguientes argumentos.

Para el interviniente, dado que la sentencia C-292 de 2001, MP: Jaime CÃ³rdoba TriviÃ±o se pronunciÃ³ sobre la exequibilidad del Decreto 274 de 2001, se presenta el fenÃ³meno de la cosa juzgada constitucional, por lo cual es improcedente efectuar un anÃ¡lisis de fondo sobre la materia demandada en el actual proceso. Como sustento de tal afirmaciÃ³n cita algunos apartes de la mencionada sentencia en donde se hace referencia a las excepciones al principio general de pertenencia a la carrera, asÃ como a las caracterÃsticas de los empleos de libre nombramiento y remociÃ³n (Punto 2 de las Consideraciones de la Corte Constitucional). Como conclusiÃ³n, el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores afirma lo siguiente: "este Ministerio observa que los cargos establecidos en la norma demandada pueden ser de libre nombramiento y remociÃ³n, dado que cumplen con los requisitos planteados en la sentencia C-292 de 2001, esto es creados de manera especÃfica, segÃºn el catÃ¡logo de funciones del organismo correspondiente, para cumplir un papel directivo, de manejo, de conducciÃ³n u orientaciÃ³n institucional, en cuyo ejercicio se adoptan polÃticas o directrices fundamentales, o los que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades y bajo el principio de racionalidad, que no obstruye el desarrollo de la carrera diplomÃ¡tica y consular."

2. Ministerio de Defensa Nacional

El Ministerio de Defensa Nacional, mediante apoderado especial, solicita a la Corte que declare la exequibilidad de la norma demandada con base en los siguientes argumentos.

Para el interviniente el artÃculo 83 demandado es desarrollo de la facultad constitucional del Presidente de la RepÃºblica para dirigir las relaciones internacionales y de nombrar a los agentes diplomÃ¡ticos y consulares, "que legitiman al poder ejecutivo para adelantar polÃticas fundadas en una clara autonomÃa para designar a los titulares de cargos diplomÃ¡ticos, consulares o para cumplir misiones especiales del servicio en el exterior."

La autonomÃa e independencia del Presidente de la RepÃºblica en el ejercicio de esta facultad permite, segÃºn el apoderado del Ministerio de Defensa, "que los funcionarios encargados de representar a nuestra naciÃ³n ante gobiernos extranjeros se vean sometidos Ãºnica y exclusivamente a recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos impartidos por parte de la autoridad suprema del Ã³rgano ejecutivo del poder pÃºblico, sin perjuicio del ejercicio legÃtimo por parte de otras autoridades de sus competencias legales y constitucionales."

Sostiene tambiÃ©n el interviniente que el artÃculo cuestionado es un desarrollo coherente y armÃ³nico de las competencias del Ã³rgano ejecutivo de que trata el numeral 2 del artÃculo 189 de la ConstituciÃ³n. "[L]as disposiciones acusadas regulan algunos aspectos relacionados con la facultad del gobierno nacional que le seÃ±alan su competencia para designar unas categorÃas especiales de funcionarios en el servicio exterior y fijarle sus funciones; en realidad este artÃculo describe funciones del Presidente de la RepÃºblica y su Ministro de Relaciones Exteriores y en ejercicio de ellas estÃ¡n facultados para designar algunos funcionarios que tendrÃ¡n funciones especiales para el buen funcionamiento de la representaciÃ³n del Estado en el exterior."

Sostiene tambiÃ©n el interviniente que la designaciÃ³n de miembros de las Fuerzas Militares como funcionarios especializados para que ejerzan las funciones especiales que les encarga el Gobierno Nacional, no rompe con los principios de autonomÃa e independencia en el manejo de las

relaciones internacionales. "[E]l Presidente de la RepÃºblica, el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de su competencia funcional, prevista en la ConstituciÃ³n y la ley, como Ã³rganos de la rama ejecutiva, pueden designar a esta clase de servidores pÃºblicos para que justamente por su conocimiento, experiencia o especialidad cumplan en el servicio exterior las funciones especiales para las que se han designado, en los tÃ©rminos del artÃculo 83 del Decreto 274 de 2000."
Finalmente, sostiene el interviniente que la materia regulada por el artÃculo 83, guarda unidad normativa con las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la RepÃºblica por la Ley 573 de 2000, pues todos los apartes demandados tienen conexidad causal, teleolÃ³gica y sistemÃ¡tica con la materia de la ley de facultades, por lo cual no vulnera disposiciÃ³n constitucional alguna.
3. Departamento Administrativo de la FunciÃ³n PÃºblica

Dentro de la oportunidad conferida para el efecto, el Departamento Administrativo de la FunciÃ³n PÃºblica intervino mediante apoderado en el proceso de la referencia a fin de solicitarle a la Corte que declare la exequibilidad de la disposiciÃ³n acusada, pues en su concepto tanto el legislador ordinario como el extraordinario son competentes para "determinar cuÃ¡les cargos pueden tener la categorÃa de empleos de libre nombramiento y remociÃ³n, sin que se pueda convertir dicha excepciÃ³n en la regla general."
Para el interviniente, el artÃculo 83 demandado "fue expedido en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas al Ejecutivo mediante la Ley 573 de 2000"y, por lo tanto, "el Presidente de la RepÃºblica podÃa dictar las normas que regulan el servicio exterior de la RepÃºblica, su personal de apoyo, la carrera diplomÃ¡tica y consular, asÃ como establecer todas las caracterÃsticas y disposiciones que sean competencia de la ley referentes a su rÃ©gimen de personal."
"En desarrollo de esta facultad es que el Ejecutivo estableciÃ³ los llamados funcionarios especializados, los cuales mediante decreto ejecutivo se les seÃ±alan las funciones respectivas que deberÃ¡n cumplir las personas que sean designadas para que presten servicios especializados a las misiones en el exterior."

IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El Procurador General de la NaciÃ³n solicita a la Corte que declare la exequibilidad del artÃculo 83 del Decreto 274 de 2000, por las siguientes razones.
Para la Vista Fiscal, la demanda plantea tres problemas jurÃdicos que debe resolver la Corte: "1) Si al facultar el legislador al Gobierno Nacional para que mediante decreto ejecutivo designe a las personas que deberÃ¡n prestar servicios especializados a las misiones en el exterior y seÃ±alar las funciones respectivas, se trasgrede el mandato constitucional segÃºn el cual los empleos pÃºblicos deben tener funciones detalladas en la ley o reglamento. 2) Determinar si los cargos de agregado, adjunto y asesor a los que aluden los literales a), c) y d) del artÃculo 83 acusado, son de carrera, y por tanto, si lo dispuesto en la norma acusada desconoce el artÃculo 125 Superior, porque su selecciÃ³n no se hace por el sistema de concurso pÃºblico. 3) Si al facultarse al Ejecutivo para que en el decreto de nombramiento de los funcionarios especializados se indique la entidad u organismo que asumirÃ¡ los gastos que ocasione su designaciÃ³n, desconoce el principio constitucional contenido en el artÃculo 122 Superior que exige que para proveer los cargos de carÃ¡cter remunerado se requiere que estÃ©n contemplados en la respectiva planta de personal y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente."
En cuanto al primer cargo, con base en la sentencia C-195 de 1994, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, afirma el Procurador General que en virtud de la institucionalizaciÃ³n de la carrera administrativa como regla general para la provisiÃ³n de los empleos en los Ã³rganos y entidades del Estado, "los cargos de libre nombramiento y remociÃ³n son una excepciÃ³n y para que ellos se puedan instituir es necesarios que: i) tengan fundamento legal, es decir, que el legislador atendiendo a criterios razonables y proporcionados establezca con precisiÃ³n tales cargos, bien sea en atenciÃ³n a la naturaleza del cargo o las implicaciones de sus funciones, sin que con ello se pueda contravenir la esencia misma del sistema de carrera, o sea que la ley no estÃ¡ legitimada para convertir la regla general en excepciÃ³n; ii) debe existir un principio de razÃ³n suficiente que justifique al legislador para consagrar el cargo como de libre nombramiento y remociÃ³n, para evitar la arbitrariedad y el desconocimiento de los preceptos del Ordenamiento Superior; y iii) la confianza necesaria para el ejercicio de la funciÃ³n o que Ã©sta implique la adopciÃ³n de decisiones polÃ-ticas. En estos casos, el cabal desempeÃ±o de la labor asignada debe responder a las exigencias discrecionales del nominador y estar sometida a su permanente vigilancia y evaluaciÃ³n, para que cuando lo estime conveniente y prudente, pueda hacer uso de su potestad discrecional de remociÃ³n."
De lo anterior, infiere el representante del Ministerio PÃºblico que para la exclusiÃ³n de un cargo o funciÃ³n del rÃ©gimen de carrera se requiere que "la naturaleza del cargo y el Ã¡mbito de las funciones correspondientes, se relacionen con funciones de orientaciÃ³n polÃtica, de direcciÃ³n u orientaciÃ³n institucional (C-808 de 2001), en una palabra, representa un cargo de direcciÃ³n, en cuyo ejercicio se adoptan polÃticas o directrices fundamentales; adicionalmente, habrÃ¡n otros empleos en los que si bien dichas funciones no estÃ¡n presentes, el elemento confianza es primordial para el desarrollo de la funciÃ³n, lo que implica que no pueden ser ejercidos por personas que estÃ©n en la carrera. En el Ãºltimo caso, no se habla de la confianza inherente al cumplimiento de toda la funciÃ³n pÃºblica, que constituye precisamente uno de los pilares de la carrera, ya que el servidor pÃºblico que es nombrado o promovido por sus mÃ©ritos, va acumulando un fuerte sentido de pertenencia institucional, sino de la confianza intrÃnseca al manejo de los asuntos inherentes al exclusivo Ã¡mbito de la reserva y cuidado que requieren cierto tipo de funciones, en especial aquellas en cuyo Ã¡mbito se toman las decisiones de mayor trascendencia para el ente al que se haya vinculado el respectivo funcionario (C-292 de 2001). Por tanto, el rÃ©gimen exceptivo debe ser claro, perentorio y establecido con criterios razonables a travÃ©s de los cuales se proteja la administraciÃ³n y el interÃ©s general, y que no se desvirtÃºe la esencia propia del principio general de carrera administrativa consagrado por el constituyente del 91."
En cuanto al segundo cargo, el Procurador concluye que los funcionarios especializados estÃ¡n subordinados al jefe de la misiÃ³n, cumplen tareas atinentes al sector peculiar de su actividad y asisten en esa materia al jefe de misiÃ³n, razÃ³n por la cual no pueden emprender gestiÃ³n alguna ante el gobierno respectivo sin el conocimiento de Ã©ste. Para el Procurador, estos funcionarios son asesores especializados en materias especÃficas que se destacan ante ciertas misiones diplomÃ¡ticas que requieren de sus servicios, en consideraciÃ³n a las actividades, negocios o asuntos que trate.
De estas caracterÃsticas infiere el representante del Ministerio PÃºblico que existen cargos ubicados por fuera de la planta de personal del

Ministerio de Relaciones Exteriores, ya sea que se trate de cargos de libre nombramiento y remociÃ³n adicionales, o de carrera diplomÃ¡tica, consular y administrativa, que pueden ser vinculados a las misiones en el exterior para prestar un servicio especializado. La Vista Fiscal sustenta la anterior afirmaciÃ³n, citando el artÃculo 85 del Decreto 274 de 2000, que establece "que para el ejercicio de las funciones en calidad de funcionario especializado se aplicarÃ¡ lo previsto en el parÃ¡grafo 3 del artÃculo 63, esto es, que "cuando hubiere funcionarios en el servicio exterior no pertenecientes a la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores, las relaciones con las entidades administradoras de la seguridad social estarÃ¡n a cargo de la entidad u oficina que sufrague los gastos del funcionario." "

Por lo anterior, concluye el Procurador, "para el Ministerio PÃºblico es razonable y proporcional que se faculte al Gobierno Nacional (artÃculo 115 constitucional), para que mediante decreto designe a las personas que presten servicios especializados a las misiones en el exterior y en el mismo acto administrativo, defina las funciones, sin que ello implique la creaciÃ³n de un nuevo cargo, pues, (...) Ã©stos no pertenecen a la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, pero sÃ pertenecen al servicio exterior, en consideraciÃ³n a que contribuyen al desarrollo de la polÃtica exterior de Colombia al prestar servicios especializados en las misiones colombianas destacadas ante otro Estado u organismo internacional."

SegÃºn el representante del Ministerio PÃºblico, "este precepto no contrarÃa el Ordenamiento Superior, pues de una parte el Presidente de la RepÃºblica como Jefe de Estado y supremo director de las relaciones internacionales, debe ejercer la potestad de nombrar tanto a sus agentes diplomÃ¡ticos, como al personal especializado cuando las circunstancias lo exijan, resulte conveniente y necesario para el manejo de la polÃtica exterior (...)." Adicionalmente, el Presidente "debe tener la posibilidad de delimitar las funciones a cumplir (...) ya que las circunstancias que imponen la designaciÃ³n de este servidor son especiales", por lo cual el decreto ejecutivo en el que se designa al funcionario constituye "el fundamento normativo que delimite las tareas asignadas al servidor nombrado en los servicios especializados, el cual no podrÃ¡ ejercer funciones distintas a las mismas (artÃculo 121 Superior)." Este funcionario especializado tambiÃ©n es un funcionario de absoluta confianza, "pues en ocasiones se convierten en funcionarios polÃticos, en el sentido de representar la vocerÃa del Jefe del Estado en algunos asuntos especÃficos o especiales, pero actuarÃ¡n bajo la inmediata direcciÃ³n del jefe de misiÃ³n y le prestarÃ¡n a Ã©ste la asistencia dentro de sus especialidades, en aspectos de particular trascendencia en el Ã¡mbito internacional, tanto a nivel de otros Estados como de organismos internacionales."

Para el Procurador General, estos funcionarios especializados son distintos del personal de servicio administrativo en el exterior, definidos por el artÃculo 7 del Decreto 10 de 1992, excluidos del rÃ©gimen de carrera, siempre que fueren desempeÃ±ados por ciudadanos no colombianos (Sentencia C-368 de 1999). "Frente a los funcionarios especializados tenemos que son una nueva modalidad que incluye el estatuto del servicio en el exterior, para facilitar el cumplimiento de la polÃtica exterior a cargo del Jefe de Estado, cuya inclusiÃ³n en las condiciones previstas en el precepto impugnado se aviene a la Carta. Bajo estas consideraciones, (...) en atenciÃ³n a la funciÃ³n misma a desarrollar o cumplir por el funcionario especializado que exige una confianza plena y total del Jefe de Estado, ello justifica que su cargo sea de libre nombramiento y remociÃ³n, sin que ello implique desconocimiento de las previsiones contenidas en el artÃculo 125 constitucional; mÃ¡s aÃºn, corresponde al Presidente de la RepÃºblica nombrar a las personas que deban desempeÃ±ar empleos nacionales cuya provisiÃ³n no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, segÃºn la ConstituciÃ³n o la ley (artÃculo 189, numeral 13 de la Carta)."

Finalmente, en relaciÃ³n con el tercer cargo, sostiene el Procurador General que "el funcionario designado para prestar servicios especializados pertenece a la planta de personal de otra entidad del Estado, razÃ³n por la cual el parÃ¡grafo del artÃculo 83 acusado dispone que el decreto de nombramiento indicarÃ¡ la entidad u organismo que asumirÃ¡ los gastos que ocasione la designaciÃ³n, asÃ como la categorÃa del servicio exterior al cual se asimile dicho nombramiento. (...) De ahÃ, que es necesario que la designaciÃ³n que se haga a travÃ©s de decreto precise la entidad u organismo que asumirÃ¡ los gastos que asume (sic) la designaciÃ³n, es decir, que perciba la remuneraciÃ³n prevista para el cargo que inicialmente desempeÃ±e, mÃ¡s la categorÃa del servicio exterior, pues estipular lo contrario conllevarÃa el desconocimiento de la proteccciÃ³n especial que debe brindarle el Estado al trabajo (...)."

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia

La Corte es competente para conocer del proceso de la referencia, de acuerdo con lo estipulado en el artÃculo 241, numeral 4, de la ConstituciÃ³n PolÃtica.

2. Problema jurÃdicos

Para la demandante, la norma acusada es inexequible por dos razones: (i) porque permite que los cargos a los que se refiere el artÃculo 83 demandado -a pesar de no estar dentro de las excepciones al rÃ©gimen de carrera- sean provistos mediante decreto ejecutivo del Gobierno Nacional, sin previo concurso de mÃ©ritos; y (ii) porque permite que la asignaciÃ³n de las funciones de tales funcionarios y su remuneraciÃ³n se haga en el decreto que los designa, sin que dichas funciones hayan sido previamente establecidas en la Ley o en el reglamento o sus emolumentos previstos en la planta de personal de la entidad que debe sufragarlos.

Para el Procurador y los demÃ¡s intervinientes, la disposiciÃ³n demandada es exequible por las siguientes razones: (i) porque el Presidente de la RepÃºblica, como supremo director de las relaciones internacionales puede designar tanto a sus agentes diplomÃ¡ticos, como al personal especializado cuando ello resulte conveniente y necesario para el manejo de la polÃtica exterior; (ii) porque la designaciÃ³n de tales funcionarios no excluye a quienes pertenecen a la carrera, ya sea la administrativa, la diplomÃ¡tica y consular, o cualquier otra carrera especializada; (iii) porque la realizaciÃ³n de "servicios especializados implica el ejercicio de un cargo de especial confianza, que autoriza que tales funcionarios tambiÃ©n puedan ser de libre nombramiento y remociÃ³n.

La Corte acoge los problemas jurÃdicos propuestos por el Procurador General de la NaciÃ³n, asÃ:

- Â¿Resulta contrario al principio general de la provisiÃ³n de cargos pÃºblicos mediante concurso que establece el artÃculo 125 de la Carta, que la norma legal acusada autorice que ciertos cargos de "servicios especializados a las Misiones en el exterior" puedan ser designados por el Gobierno Nacional mediante decreto ejecutivo?

- Â¿Se trasgrede el mandato constitucional contenido en el artÃculo 122 de la Carta, segÃºn el cual los empleos pÃºblicos deben tener funciones detalladas en la ley o reglamento, que el legislador faculte al Gobierno Nacional para que mediante decreto ejecutivo designe a las personas que deberÃ¡n prestar servicios especializados a las misiones en el exterior y seÃ±alar las funciones respectivas?

- Â¿Desconoce el principio constitucional contenido en el artÃculo 122 Superior que exige que para proveer los cargos de carÃ¡cter remunerado Ã©stos se encuentren contemplados en la respectiva planta de personal y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente, que la norma cuestiona faculta al Ejecutivo para que en el decreto de nombramiento de los funcionarios especializados indique la entidad u organismo que asumirÃ¡ los gastos que ocasione su designaciÃ³n?

Con el fin de resolver estos tres problemas, la Corte (i) describirÃ¡ brevemente el rÃ©gimen legal aplicable a quienes sean designados para prestar servicios especializados a las Misiones en el exterior; (ii) precisarÃ¡ los principios constitucionales que rigen la carrera y el establecimiento de cargos de libre nombramiento y remociÃ³n y determinarÃ¡ si la designaciÃ³n de estos funcionarios especializados mediante decreto desconoce alguno de estos principios; (iii) examinarÃ¡ el alcance de la expresiÃ³n "ley o reglamento" a la que se refiere el artÃculo 122 constitucional y determinarÃ¡ si la asignaciÃ³n de funciones y la definiciÃ³n de la entidad responsable de los emolumentos de los funcionarios especializados mediante decreto ejecutivo es contraria a la Carta.
Antes de proceder al anÃ¡lisis descrito, dado que uno de los intervinientes afirma que en el proceso ha operado el fenÃ³meno de la cosa juzgada constitucional, pasa la Corte a examinar este punto previamente.
1. La cosa juzgada constitucional

Sostiene el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores que la decisiÃ³n de la Corte sobre la constitucionalidad del Decreto 274 de 2000 en la sentencia C-292 de 2001,[3] impide un nuevo examen del artÃculo demandado. La Corte no comparte esta tesis, pues la sentencia a la que hace referencia el interviniente tiene el alcance de una cosa juzgada constitucional relativa, pues esta CorporaciÃ³n restringiÃ³ expresamente el alcance de su decisiÃ³n. En efecto, en la sentencia C-292 de 2001 esta CorporaciÃ³n resolviÃ³ lo siguiente:
PRIMERO. DeclÃ¡rase EXEQUIBLE el Decreto 274 de 2000 en cuanto no excediÃ³ las facultades conferidas al Presidente de la RepÃºblica por el numeral 6 del artÃculo 1 de la Ley 573 de 2000, con excepciÃ³n de la frase "salvo las particularidades contempladas en este Decreto" contenida en el artÃculo 63, los parÃ¡grafos 2, 3 y 4 del mismo artÃculo y los artÃculos 64, 65, 66 y 67, los que se declaran INEXEQUIBLES.
En este fallo la Corte rechazÃ³ el cargo general de inconstitucionalidad contra el Decreto 274 de 2000 por exceso en el ejercicio de las facultades extraordinarias, por considerar que
"(...) no hay lugar a declarar la inexequibilidad de la totalidad del Decreto 274 de 2000 pues existe una clara relaciÃ³n de correspondencia entre las facultades concedidas por la instancia legislativa y aquellas ejercidas por el ejecutivo y ello es asÃ al punto que los distintos Ã¡mbitos que fueron regulados en ese decreto constituyen ejercicio legÃtimo de las facultades otorgadas.
No obstante esa genÃ©rica correspondencia, la Corte considera que la autorizaciÃ³n conferida al ejecutivo para dictar normas que regulen el rÃ©gimen de personal de quienes atienden el servicio exterior de la repÃºblica o le prestan apoyo o hacen parte de la carrera diplomÃ¡tica y consular, no contempla la posibilidad de regular el rÃ©gimen salarial y prestacional que es materia distinta, reservada por la Carta al Congreso de la RepÃºblica (ArtÃculo 150, numeral 19, literal e), y propia de una ley marco."[4]
Por lo tanto, si bien hubo un pronunciamiento general sobre el Decreto 274 de 2000, respecto de los cargos por supuesto exceso en el ejercicio de las facultades extraordinarias, la Corte no hizo ningÃºn pronunciamiento en relaciÃ³n con la constitucionalidad del artÃculo 83 cuestionado en este proceso, por lo cual no ha operado la cosa juzgada constitucional.
Por lo anterior, pasa la Corte a analizar la norma cuestionada siguiendo el esquema planteado.
2. El rÃ©gimen legal de quienes sean designados para prestar servicios especializados a las Misiones en el exterior

El marco legal de quienes sean designados para prestar servicios especializados a las Misiones en el exterior se encuentra en el CapÃtulo IV del Decreto Ley 274 de 2000, bajo la denominaciÃ³n general de "Funcionarios Especializados". Este capÃtulo consagra, entre otras materias, el rÃ©gimen disciplinario aplicable a los funcionarios que hacen parte del servicio exterior y de la carrera diplomÃ¡tica y consular, incluidos los funcionarios especializados, asÃ como las actuaciones que requieren permiso previo y las prohibiciones especiales. El Decreto 274 de 2000 tambiÃ©n regula el orden de precedencia de los funcionarios en cada representaciÃ³n diplomÃ¡tica, asÃ como su subordinaciÃ³n al jefe de la misiÃ³n.[5]
Los funcionarios especializados realizan, segÃºn el artÃculo 83 demandado, las tareas particulares que le asigne el Gobierno Nacional, es decir, el Presidente de la RepÃºblica, el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro del ramo a cuya planta de personal corresponda asumir los costos de la remuneraciÃ³n de dicho funcionario. El cumplimiento de esas funciones se harÃ¡ de conformidad con las instrucciones, los criterios orientadores y las polÃticas que les seÃ±alen tanto el Ministro de Relaciones Exteriores, como el Ministro respectivo. Con el fin de mantener una adecuada coordinaciÃ³n de los funcionarios del servicio exterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores informarÃ¡ de tales polÃticas al Jefe de MisiÃ³n correspondiente.[6] Pueden ser designados en los cargos de agregado, consejero especializado, adjunto o asesor.[7] La asignaciÃ³n de funciones puede tener un carÃ¡cter regular, o meramente transitorio u ocasional.[8]
El marco legal que regula a quienes sean designados para prestar servicios especializados a las Misiones en el exterior no aclara cuÃ¡l es la naturaleza de sus tareas. No obstante lo anterior, el hecho de que sus funciones sean definidas por el Gobierno Nacional y orientadas conjuntamente por el Ministro de Relaciones Exteriores y un Ministro del ramo, para ser ejercidas en el servicio exterior, resalta la naturaleza dual de sus funciones: estÃ¡n vinculadas al manejo de las relaciones internacionales de Colombia y, ademÃ¡s, al campo especÃfico del sector, ramo del ministerio o entidad gubernamental que asume sus emolumentos, por ejemplo, relaciones internacionales y comercio exterior,[9] relaciones internacionales y defensa militar, para citar tan sÃ³lo los dos mÃ¡s comunes.
SegÃºn el Decreto 274 de 2000, quienes sean designados para prestar servicios especializados a las Misiones en el exterior estÃ¡n sometidos al rÃ©gimen disciplinario general,[10] y, cuando se trate de servidores pÃºblicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, pueden ser sancionados

cuando causen un perjuicio serio a los propÃ³sitos que orientan el servicio exterior por violaciÃ³n de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Decreto Ley 274 de 2000.[11] A estos funcionarios, en tanto "funcionarios del servicio exterior" se les prohÃbe, entre otras cosas, elevar protestas o presentar reclamaciones de carÃ¡cter formal en nombre del Gobierno o del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin haber recibido las correspondientes instrucciones; ejercer profesiÃ³n u oficio diferente al de las funciones que legalmente le correspondan, salvo las de carÃ¡cter docente cuando no interfieran con el ejercicio de su encargo; o hacer uso particular de informaciones o documentos no pÃºblicos que se hayan producido, recibido o conocido por razÃ³n del servicio.[12] AdemÃ¡s, tampoco pueden actuar en calidad de encargados de negocios de una misiÃ³n en condiciÃ³n de interinidad.[13]

Por otra parte, los funcionarios especializados estÃ¡n obligados a obtener permiso escrito previo del Ministro de Relaciones Exteriores o del funcionario que Ã©ste delegare para ser miembros de instituciones, sociedades y centros de carÃ¡cter comercial o polÃtico, o de cualquier otra Ãndole distinta de la meramente social, cientÃfica, literaria o docente, para renunciar a los privilegios, fueros e inmunidades, o para prestar colaboraciÃ³n en periÃ³dicos y otros medios de comunicaciÃ³n sobre temas que puedan comprometer al paÃs, entre otras actuaciones.[14]

En cuanto al rÃ©gimen de seguridad social de los funcionarios especializados, el Decreto 274 de 2000 establece que deben estar afiliados a los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales, de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993. El pago de los aportes corresponderÃ¡ al Ministerio de Relaciones Exteriores cuando se trate de funcionarios pertenecientes a ese ministerio, o con cargo al presupuesto de la entidad u oficina que sufrague los gastos del funcionario, cuando se trate de funcionarios no pertenecientes a dicha planta de personal.[15]

De este rÃ©gimen se concluye que quienes sean designados para prestar servicios especializados a las Misiones en el exterior: 1) cumplen en el servicio exterior, tareas vinculadas tanto con el manejo de las relaciones internacionales como con el sector particular al cual Ã©stos pertenezcan; 2) el cumplimiento de las funciones a ellos asignadas tambiÃ©n implica un alto grado de confianza; 3) estÃ¡n sometidos a las obligaciones y prohibiciones comunes a todos los servidores pÃºblicos destinados al servicio exterior; 4) estÃ¡n subordinados al jefe de misiÃ³n y; 5) sus funciones pueden tener un carÃ¡cter meramente transitorio u ocasional.

Recordado el marco legal de estos funcionarios, pasa la Corte a precisar los principios constitucionales que rigen la carrera y el establecimiento de cargos de libre nombramiento y remociÃ³n y a determinar si su designaciÃ³n mediante decreto desconoce alguno de estos principios.

3. La designaciÃ³n de funcionarios especializados en el servicio exterior no resulta contraria a los principios de carrera administrativa

Para la actora el hecho de que los funcionarios especializados en el exterior sean designados mediante decreto ejecutivo del Gobierno Nacional, es contrario al principio constitucional de provisiÃ³n de cargos mediante concurso de mÃ©ritos. SegÃºn la actora, este tipo de funcionarios, tanto por la forma como deben realizar sus funciones como porque el cumplimiento de las mismas no implica una especial confianza, no se encuentran bajo ninguna de las excepciones al rÃ©gimen de carrera que autorizan que se trate de funcionarios de libre nombramiento y remociÃ³n.

La Corte considera que el cargo no estÃ¡ llamado a prosperar, como pasa a examinarse, no solo porque la norma cuestionada se ajusta a los principios constitucionales que rigen la carrera administrativa, sino ademÃ¡s porque las conclusiones a las que llega la actora parten de una interpretaciÃ³n equivocada del texto legal.

El artÃculo 125, inciso primero, de la ConstituciÃ³n, establece como regla general el sistema de carrera, al seÃ±alar:

"Los empleos en los Ã³rganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptÃºan los de elecciÃ³n popular, los de libre nombramiento y remociÃ³n, los de los trabajadores oficiales y los demÃ¡s que determine la ley".

Teniendo en cuenta la existencia de cargos de direcciÃ³n, que por su naturaleza implican un rÃ©gimen distinto al de carrera, el Constituyente prescribiÃ³ cuatro excepciones: a) los empleos de elecciÃ³n popular; b) los de libre nombramiento y remociÃ³n; c) los trabajadores oficiales, y d) los demÃ¡s que determine la ley.[16]

La Corte Constitucional ha establecido que la competencia legislativa para la definiciÃ³n de cargos de libre nombramiento y remociÃ³n no supone una facultad absoluta que pueda desvirtuar la propia regla general de la carrera administrativa. AsÃ, en atenciÃ³n a los lÃmites a los que debe someterse el legislador cuando hace uso de la facultad otorgada por la ConstituciÃ³n, la Corte ha sostenido que estÃ¡ "facultado constitucionalmente para determinar las excepciones a la carrera administrativa, siempre y cuando no altere la naturaleza de las cosas, es decir, mientras no invierta el orden constitucional que establece como regla general la carrera administrativa, ni afecte tampoco la filosofÃa que inspira este sistema."[17] La Corte ha precisado la naturaleza de los cargos pÃºblicos de libre nombramiento y remociÃ³n en los siguientes tÃ©rminos:

"Estos cargos, de libre nombramiento y remociÃ³n, no pueden ser otros que los creados de manera especÃfica, segÃºn el catÃ¡logo de funciones del organismo correspondiente, para cumplir un papel directivo, de manejo, de conducciÃ³n u orientaciÃ³n institucional, en cuyo ejercicio se adoptan polÃticas o directrices fundamentales, o los que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades. En este Ãºltimo caso no se habla de la confianza inherente al cumplimiento de toda funciÃ³n pÃºblica, que constituye precisamente uno de los objetivos de la carrera pues el trabajador que es nombrado o ascendido por mÃ©ritos va aquilatando el grado de fe institucional en su gestiÃ³n, sino de la confianza inherente al manejo de asuntos pertenecientes al exclusivo Ã¡mbito de la reserva y el cuidado que requieren cierto tipo de funciones, en especial aquellas en cuya virtud se toman las decisiones de mayor trascendencia para el ente de que se trata.[18]

Por ello, la Corte ha establecido de manera reiterada que, para que el legislador, en ejercicio de su atribuciÃ³n constitucional, pueda exceptuar determinados cargos del rÃ©gimen general de carrera administrativa y seÃ±alar los empleos que habrÃ¡n de clasificarse como de libre nombramiento y remociÃ³n, debe tener en cuenta dos criterios alternativos: i) la naturaleza de las funciones que corresponden a cada cargo y ii) el grado de confianza requerido para el ejercicio de sus responsabilidades.[19] Bajo el primer criterio, un cargo de libre nombramiento y remociÃ³n debe referirse a funciones directivas, de manejo, de conducciÃ³n u orientaciÃ³n institucional. Bajo el segundo criterio, los cargos de libre nombramiento y remociÃ³n deben implicar un alto grado de confianza, es decir, "de aquella que por la naturaleza misma de las funciones a realizar demanda un mayor grado de reserva por parte de la persona que las cumple."[20]

AsÃ, en la sentencia C-1177 de 2001, MP: Ãlvaro Tafur GÃ¡lvis, la Corte reiterÃ³ los criterios jurisprudenciales para la determinaciÃ³n de cargos

de libre nombramiento y remociÃ³n. Dijo entonces la Corte:

"El ejercicio de esta atribuciÃ³n exceptiva a efectos de seÃ±alar dentro de los cargos y empleos estatales los que habrÃ¡n de considerarse como de libre nombramiento y remociÃ³n tiene que reunir, entonces, dos tipos de consideraciones. De una parte, como ya se hizo menciÃ³n, debe tratarse del cumplimiento de funciones directivas, de manejo, de conducciÃ³n u orientaciÃ³n institucional y, de otra parte, ha de referirse a aquellos cargos en los cuales es necesaria la confianza de los servidores que tienen a su cargo esa clase de responsabilidades."

MÃ¡s recientemente, en la sentencia C-161 de 2003, MP: Alfredo BeltrÃ¡n Sierra, la Corte Constitucional resumiÃ³ la lÃnea jurisprudencial de esta CorporaciÃ³n para examinar si un cargo podÃa ser de libre nombramiento y remociÃ³n, en los siguientes tÃ©rminos:

"la Corte reiterando su lÃnea jurisprudencial ha establecido que el legislador en ejercicio de su atribuciÃ³n constitucional para exceptuar del rÃ©gimen general de carrera administrativa y seÃ±alar dentro de los empleos del Estado los que habrÃ¡n de clasificarse como de libre nombramiento y remociÃ³n, debÃa acudir a dos tipos de consideraciones: i) que se debe tratar del cumplimiento de funciones directivas, de manejo, de conducciÃ³n u orientaciÃ³n institucional; y, ii) que ha de referirse a los cargos o empleos en los cuales sea necesaria la confianza de los servidores pÃºblicos que tienen a su cargo esa clase de responsabilidades."

En el caso bajo estudio, los cargos de agregado, consejero especializado, asesor o adjunto, no aparecen definidos expresamente en el Decreto Ley 274 de 2000 como cargos que impliquen el ejercicio de funciones de direcciÃ³n, conducciÃ³n u orientaciÃ³n institucionales. Sin embargo, la asignaciÃ³n de este tipo de funciones puede hacerse en la norma de carÃ¡cter general que los define.

SegÃºn el marco legal general que rige estos cargos, aun cuando el ejercicio de sus funciones implican un cierto grado de autonomÃa, (i) las funciones especializadas que cumplen estos servidores deben ser realizadas de conformidad con las orientaciones, directrices y polÃticas que les fijen el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro del ramo respectivo (artÃculo 84, Decreto 274 de 2000); (ii) estos servidores no tienen funciones de representaciÃ³n diplomÃ¡tica (artÃculo 85, parÃ¡grafo, Decreto 274 de 2000) ni pueden presentar reclamaciones formales o realizar actuaciones que comprometan al Estado colombiano sin instrucciones ni autorizaciÃ³n previas (artÃculo 81, literal a), Decreto 274 de 2000); y, ademÃ¡s, (iii) estÃ¡n subordinados a los jefes de misiÃ³n, y a otros funcionarios de la representaciÃ³n diplomÃ¡tica, segÃºn el orden de precedencia que establece el decreto (artÃculo 87, Decreto 274 de 2000).

No obstante en este caso, es el grado de confianza que exige el cumplimiento de sus funciones, el criterio principal para establecer si se trata de cargos de libre nombramiento y remociÃ³n. La finalidad general para la cual el Gobierno Nacional asigna las funciones para su ejercicio en el exterior y las orientaciones concretas a las que estÃ¡ sujeto, son indicativas de un alto grado de confianza entre el Gobierno Nacional y el funcionario designado para tales efectos.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la naturaleza del encargo especializado que se le asigna a estos funcionarios y la consecuente particular confianza requerida para el cumplimiento de sus responsabilidades, en principio, se trata de cargos de libre nombramiento y remociÃ³n. Lo anterior no impide, si asÃ lo prevÃ© la norma de carÃ¡cter general que los define, que se les pueda asignar, ademÃ¡s, funciones que impliquen direcciÃ³n, conducciÃ³n u orientaciÃ³n institucional. Tampoco impide que tales cargos sean ocupados por funcionarios que pertenezcan a la carrera administrativa, o a cualquiera de las carreras especializadas. Contrario a lo que afirma la actora, nada en el artÃculo 83 demandado, o en las demÃ¡s disposiciones del Decreto Ley 274 de 2000 que regulan a los funcionarios especializados, impide que funcionarios de carrera sean designados en estos cargos.

La designaciÃ³n de funcionarios de carrera para prestar servicios especializados ante las Misiones diplomÃ¡ticas en el exterior, no transforma la naturaleza del cargo, ni lleva a la exclusiÃ³n de ese servidor de la carrera a la que pertenece. En estos eventos, el funcionario de carrera serÃ¡ comisionado para cumplir la misiÃ³n especial que le asigne el Gobierno Nacional, de conformidad con el marco legal vigente para esta situaciÃ³n administrativa.[21]

La designaciÃ³n de funcionarios para desempeÃ±ar servicios especializados en el exterior tampoco es incompatible con la posibilidad de convocar un concurso de mÃ©ritos. La norma demandada no excluye esta posibilidad. Por lo tanto, siempre que la norma de carÃ¡cter general respete los criterios definidos para el establecimiento de cargos de libre nombramiento y remociÃ³n, los agregados, adjuntos, asesores y consejeros especializados que se designen en el exterior pueden desempeÃ±ar funciones de direcciÃ³n o de confianza.

Lo anterior invita a que la designaciÃ³n de funcionarios especializados se haga dÃ¡ndole prioridad a la idoneidad de quien habrÃ¡ de desempeÃ±ar este tipo de funciones. Es responsabilidad del nominador garantizar que quien sea escogido para cumplir las funciones especializadas cuente con las aptitudes y capacidades necesarias para el cabal desempeÃ±o del cargo. Para ello puede acudir a distintos mecanismos tales como nombrar a funcionarios de carrera, diseÃ±ar criterios y mÃ©todos para evaluar los mÃ©ritos de los aspirantes, o designar a personal reconocido como altamente calificado para el cumplimiento de la misiÃ³n especializada.

Por lo anterior, la Corte rechaza el cargo relativo al desconocimiento del principio general de carrera administrativa. No obstante, condicionarÃ¡ la constitucionalidad de la disposiciÃ³n acusada en el sentido de que las funciones que les asigne previamente la norma de carÃ¡cter general a los cargos de agregado, adjunto, asesor y consejero especializado, deberÃ¡n ser las propias de un cargo de libre nombramiento y remociÃ³n, en razÃ³n de la especial confianza que ellas decretan o por corresponder a funciones de orientaciÃ³n o conducciÃ³n institucional.

Pasa la Corte a examinar si la asignaciÃ³n de funciones a quienes sean designados para prestar servicios especializados en el exterior mediante decreto ejecutivo, es contraria al artÃculo 122 de la Carta, como lo afirma la demandante.

4. El alcance de la expresiÃ³n "reglamento" en el artÃculo 122 de la Carta. Inconstitucionalidad del "seÃ±alamiento de funciones" mediante decreto ejecutivo.

Sostiene la demandante que la expresiÃ³n "mediante decreto ejecutivo en el que se seÃ±alen las funciones respectivas" contenida en el inciso primero del artÃculo 83 del Decreto 274 de 2000 permite que la asignaciÃ³n de funciones para desempeÃ±ar servicios especializados en el exterior se haga sin que dichas funciones hayan sido previamente establecidas en la Ley o en el reglamento como lo exige el artÃculo 122 Superior. Pasa la Corte a examinar si ello es asÃ.

De conformidad con el artÃculo 122 constitucional, "no habrÃ¡ empleo pÃºblico que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento." SegÃºn la jurisprudencia de esta CorporaciÃ³n, la referencia a la ley o reglamento como fuente para la definiciÃ³n de las funciones de cada empleo

pÃºblico, no excluye la posibilidad de que la administraciÃ³n especifique las funciones y responsabilidades al designar un funcionario para ejercer un determinado empleo pÃºblico. En efecto, tal como lo reconociÃ³ la Corte en la sentencia C-447 de 1996, nuestra Carta PolÃtica emplea el tÃ©rmino reglamento con distintas acepciones: (i) en los artÃculos 122 y 123 al referirse a los reglamentos de la funciÃ³n pÃºblica;[22] (ii) en el artÃculo 151, entre otros, al referirse al reglamento del Congreso;[23] (iii) en el numeral 11 del artÃculo 189 Superior, al referirse a la potestad reglamentaria del Presidente de la RepÃºblica;[24] (iv) en los artÃculos 235, numeral 6; 237, numeral 6; 241, numeral 11, y 265, numeral 11, respectivamente, al referirse a los reglamentos de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, y del Consejo Nacional Electoral;[25] y (v) en el artÃculo 257, al referirse a la funciÃ³n del Consejo Superior de la Judicatura de dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administraciÃ³n de justicia.[26]

En la sentencia C-447 de 1996, MP: Carlos Gaviria DÃaz, la Corte seÃ±alÃ³ el alcance de la expresiÃ³n "reglamento" empleada en el artÃculo 122 constitucional, en los siguientes tÃ©rminos:

El reglamento, ha sido definido por la doctrina, como el conjunto de normas generadoras de situaciones jurÃdicas generales, dictadas por la AdministraciÃ³n, o por los distintos organismos del Estado o del Poder PÃºblico, que no ostentan la potestad legislativa. (...)

(...)

(...), la ConstituciÃ³n alude al Reglamento en otros preceptos, por ejemplo en el artÃculo 151 al ordenar que por medio de ley orgÃ¡nica se expida el "Reglamento del Congreso y de cada una de las CÃ¡maras", los cuales difieren de los reglamentos de la administraciÃ³n.

TambiÃ©n aparecen los reglamentos que debe expedir el Consejo de la Judicatura "para el eficaz funcionamiento de la administraciÃ³n de justicia, los relacionados con la organizaciÃ³n y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulaciÃ³n de los trÃ¡mites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador" (art.257-3); y los que debe expedir la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral dentro del campo de su organizaciÃ³n interna (arts. 235-6, 237-6, 241-11 y 264-11), entre otros.

(...)

En este orden de ideas, debe precisar la Corte que cuando el artÃculo 122 exige fijar las funciones de los empleos pÃºblicos, entre otros actos por medio de reglamentos, no se estÃ¡ refiriendo exclusivamente a la ley que determina la estructura orgÃ¡nica de la entidad pÃºblica, ni al manual general de funciones que expide el Presidente de la RepÃºblica, sino tambiÃ©n al manual especÃfico de funciones de cada entidad.

Restringir exegÃ©ticamente la interpretaciÃ³n de la citada norma constitucional para admitir que la asignaciÃ³n de funciones Ãºnicamente procede por medio de ley o decreto expedido por el Presidente de la RepÃºblica, serÃa desconocer que el legislador por muy acucioso que sea no puede llegar a regular esta materia con una minuciosidad y detalle tal para seÃ±alar en forma taxativa uno a uno los asuntos que compete cumplir a cada uno de los servidores del Estado, aspectos que necesariamente deben ser regulados por la misma administraciÃ³n. AdemÃ¡s con ese criterio se atentarÃa contra los principios de eficacia, economÃa y celeridad que orientan la funciÃ³n administrativa, la cual se cumple mediante la descentralizaciÃ³n, la delegaciÃ³n y la desconcentraciÃ³n de funciones (art. 209 C.N.); e irÃa contra toda lÃ³gica que los superiores jerÃ¡rquicos no pudieran asignarle otras funciones inherentes a su cargo a los empleados de su dependencia, por no estar expresamente contenidas en una ley o decreto, lo que en Ãºltimas entrabarÃa la administraciÃ³n y, por ende, la eficaz prestaciÃ³n del servicio pÃºblico.

Lo que sÃ quiere dejar en claro la Corte es que la generalidad debe ser que las funciones de los distintos empleos pÃºblicos se encuentren detalladas o precisadas, en la forma mÃ¡s completa posible, en el manual especÃfico de funciones de cada entidad y, la excepciÃ³n, la fijaciÃ³n de otras por parte de los superiores jerÃ¡rquicos, para evitar abusos tanto de la administraciÃ³n como del mismo empleado.

SegÃºn esta misma sentencia

(...) corresponde al legislador al fijar la estructura de la administraciÃ³n y, en consecuencia, al crear una determinada entidad (ministerio, departamento administrativo, superintendencia, establecimientos pÃºblicos, etc) seÃ±alar las funciones generales u objetivos que debe cumplir Ã©sta, al igual que las distintas dependencias que la conforman. De otro lado, compete al Presidente de la RepÃºblica, dentro del marco seÃ±alado por la ley, fijar las funciones de cada uno de los empleos que requiera la administraciÃ³n central, actividad que cumple por medio de decretos. En desarrollo de esta atribuciÃ³n el Gobierno Nacional expide el denominado Manual General de Funciones, que contiene la descripciÃ³n en forma genÃ©rica de las tareas que se asignan a cada cargo de dicho sector de la administraciÃ³n pÃºblica, segÃºn su denominaciÃ³n.

Las funciones concretas o especÃficas que le corresponde cumplir a cada uno de esos empleos en el ente gubernamental al que pertenezca el cargo, son fijadas por el jefe del organismo respectivo en el llamado Manual EspecÃfico de Funciones que, dicho sea de paso, no puede violar normas de superior jerarquÃa, esto es, la ConstituciÃ³n y las leyes. (...)

Por lo anterior, la definiciÃ³n de funciones de los distintos empleos pÃºblicos se debe hacer siempre por un acto de alcance general que puede estar plasmado en una ley, decreto o reglamento interno. Dicho acto general contiene la enunciaciÃ³n y definiciÃ³n de las funciones que debe desempeÃ±ar un funcionario que ocupe determinado empleo pÃºblico. Para dar cumplimiento a lo exigido en el artÃculo 122 Superior, la norma que establezca las funciones de un cargo, siempre debe ser de alcance general, pero esta definiciÃ³n no tiene que hacerse necesariamente a travÃ©s de una ley en sentido material o de un decreto que dicte el Presidente en ejercicio de su potestad reglamentaria. TambiÃ©n puede hacerse mediante un acto de alcance general, que dicte el jefe de la entidad al establecer el reglamento de la misma o al dictar el manual de funciones.

Dada la variedad de misiones en el exterior y la diversidad en las relaciones exteriores con diversos paÃses, la definiciÃ³n de las funciones para los cargos de agregado, adjunto, asesor y consejero especializado, debe hacerse por vÃa general, de manera tal que en la descripciÃ³n de funciones se prevean las distintas alternativas que tengan en cuenta dicha variedad y diversidad. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artÃculo 122 constitucional, tal definiciÃ³n no podrÃa hacerse de manera ad-hoc para cada funcionario, sino que es necesario que la norma de alcance general establezca los elementos comunes de cada funciÃ³n y cargo, aplicables a este tipo de funcionarios, asÃ como las modalidades o variantes segÃºn los criterios que se adopten para responder a la variedad y diversidad mencionadas.

En el caso bajo estudio, el artÃculo 83 demandado, la expresiÃ³n "mediante decreto ejecutivo en el que se seÃ±alen las funciones respectivas" permite que las funciones del cargo sean definidas en el acto administrativo de carÃ¡cter particular mediante el cual se hace el nombramiento.

Cuando el Gobierno Nacional "seÃ±ala" en el mismo decreto ejecutivo en el que se hace el nombramiento, las funciones que desempeÃ±arÃ¡ un funcionario como agregado, consejero especial, asesor o adjunto en un determinada representaciÃ³n diplomÃ¡tica, viola el requisito de generalidad que exige la Carta para la definiciÃ³n de funciones. Esta facultad es claramente contraria al artÃculo 122 Superior.

El legislador no podÃa conferir al Gobierno Nacional atribuciÃ³n para que, mediante decreto ejecutivo, seÃ±alara las funciones que deben cumplir las personas que presenten servicios especializados en las misiones en el exterior, como quiera que ese seÃ±alamiento le corresponde a la ley o al reglamento general de conformidad con el artÃculo 122 de la ConstituciÃ³n. Por lo tanto, la expresiÃ³n "en el que se seÃ±alen las funciones respectivas" serÃ¡ declarada inexequible.

Lo anterior es totalmente distinto a la precisiÃ³n de las tareas concretas que deberÃ¡ realizar el funcionario especializado dentro del marco de las funciones generales previamente definidas en la ley o reglamento. Cuando las funciones para los cargos de agregado, consejero especial, asesor o adjunto han sido definidas previamente en la ley o el reglamento, es decir, en una norma de carÃ¡cter general, precisar aspectos del servicio o misiÃ³n que el funcionario especializado debe prestar. En ese evento no se estarÃan definiendo funciones ad-hoc, sino detallando las tareas concretas dentro del marco general establecido en la ley o el reglamento.

Esta Ãºltima alternativa es distinta de la prevista en el literal k) del artÃculo 6 del Decreto Ley 274 de 2000,[27] que fue declarada inexequible por la Corte en la sentencia C-292 de 2001, MP: Jaime CÃ³rdoba TriviÃ±o, por revestir al ejecutivo de facultades permanentes para crear de manera indiscriminada cargos de direcciÃ³n, confianza y manejo sin cumplir la regla general de carrera administrativa impuesta por la ConstituciÃ³n. En el caso bajo estudio, la ley en sentido material, (un decreto extraordinario) ya creÃ³ el cargo y sus funciones deben ser determinadas por una norma de carÃ¡cter general.

Las entidades que participaron en el presente proceso de constitucionalidad no seÃ±alaron expresamente las normas de carÃ¡cter general donde se enuncian las funciones relativas a estos cargos. Sin embargo, constata la Corte que respecto de algunas categorÃas existen disposiciones generales que las definen, tales como el Estatuto Financiero[28] para los agregados comerciales y los manuales del Ministerio de Defensa, para los cargos de adjuntos y agregados militares.[29]

Por lo tanto, sÃ³lo en el evento en que los cargos de agregado, adjunto, consejero especializado y asesor hayan sido definidos previamente en una norma de carÃ¡cter general, y Ã©stas sean las propias de un cargo de libre nombramiento y remociÃ³n, en razÃ³n de la especial confianza o por corresponder a funciones de orientaciÃ³n o conducciÃ³n institucional, serÃ¡ posible efectuar el nombramiento para estos cargos de funcionarios especializados. De tal manera que serÃa contrario al artÃculo 122 de la ConstituciÃ³n que alguien fuera nombrado en tales cargos sin que previamente la ley o reglamento se hubieran detallado sus funciones de manera general. En este sentido se condicionarÃ¡ tambiÃ©n la constitucionalidad de la norma.

Pasa la Corte a examinar el Ãºltimo cargo planteado, relativo a la supuesta inconstitucionalidad de la asignaciÃ³n de gastos no presupuestados para el cubrimiento de los emolumentos ocasionados por la designaciÃ³n de funcionarios para la prestaciÃ³n de servicios especiales en el exterior.

5. La determinaciÃ³n de la entidad encargada del pago de los emolumentos de quienes sean designados para prestar servicios especializados en el exterior mediante decreto ejecutivo no es contraria al artÃculo 122 constitucional.

Afirma la actora, por Ãºltimo, que el artÃculo 83 del Decreto 274 de 2000 es contrario tambiÃ©n al artÃculo 122 de la Carta, porque permite que los emolumentos de los funcionarios especializados no hayan sido previamente presupuestados por la entidad que, segÃºn el decreto ejecutivo, deba sufragarlos. La Corte considera que ello no es asÃ, como pasa a verse.

De conformidad con el artÃculo 122 constitucional, para proveer empleos pÃºblicos que tengan "carÃ¡cter remunerado, se requiere que estÃ©n contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente." Una interpretaciÃ³n armÃ³nica de esta norma con el artÃculo 345 Superior, resalta el hecho de que los distintos Ã³rganos de la administraciÃ³n pÃºblica al determinar su planta de personal y fijar los emolumentos correspondientes estÃ¡n sujetos al principio constitucional de legalidad del gasto pÃºblico.[30] "Ello se deduce, entre otras normas del art. 122 de la ConstituciÃ³n, y porque necesariamente en los presupuestos deben estar incorporadas las apropiaciones referentes a los gastos que implica la planta de personal."[31]

En consecuencia, la aplicaciÃ³n del artÃculo 83 del Decreto 274 de 2000 se hace de conformidad con estos principios. Por lo cual, no se puede suponer, como lo hace la actora, que el Gobierno Nacional podrÃ¡ establecer, mediante decreto ejecutivo, que el pago de los emolumentos de un funcionario especializado se haga con cargo al presupuesto de una entidad aunque en el presupuesto de dicha entidad tal gasto no haya sido presupuestado previamente.

Por lo anterior, no prospera el tercer cargo planteado por la actora y, en consecuencia, la Corte declarara que el artÃculo 83 del Decreto Ley 274 de 2000 es exequible.

VI. DECISION

En mÃ©rito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la ConstituciÃ³n,

RESUELVE

Declarar INEXEQUIBLE la expresiÃ³n "en el cual se seÃ±alen las funciones respectivas" y exequible el artÃculo 83 del Decreto 274 de 2000, en el entendido de que el nombramiento sÃ³lo podrÃ¡ hacerse cuando previamente una norma legal o reglamentaria de alcance general haya detallado sus funciones y estas sean propias de un cargo de libre nombramiento y remociÃ³n.

NotifÃquese, comunÃquese, publÃquese, insÃ©rtese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archÃvese el expediente.

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

Presidente

JAIME ARAUJO RENTERÃA

Magistrado

ALFREDO BELTRÃN SIERRA
Magistrado
MANUEL JOSÃ CEPEDA ESPINOSA
Magistrado
JAIME CÃRDOBA TRIVIÃO
Magistrado
RODRIGO ESCOBAR GIL

Magistrado

MARCO GERARDO MONROY CABRA

Magistrado

ÃLVARO TAFUR GALVIS

Magistrado

CLARA INÃS VARGAS HERNÃNDEZ

Magistrada

MARTHA VICTORIA SÃCHICA MENDEZ

Secretaria General

NOTAS PIE DE PÃGINA

1. Decreto Ley 274 de 2000, ArtÃculo 6Âº.- Cargos de Libre Nombramiento y RemociÃ³n.- Son cargos de libre nombramiento y remociÃ³n los siguientes: a. Viceministro. b Secretario General. c. Directores: TÃ©cnico, Operativo y Administrativo y Financiero. d. Director de la Academia DiplomÃ¡tica. e. Director del Protocolo. f. Subsecretarios. g. Jefes de Oficina Asesora. h. Empleos de cualquier nivel jerÃ¡rquico adscritos al Despacho del Ministro o de los Viceministros, cuyo ejercicio implique confianza, y que tengan asignadas funciones de asesorÃa institucional, asistenciales o de apoyo. i. Agregado Comercial. j. Empleos de Apoyo en el exterior adscritos a los despachos de los jefes de misiÃ³n, de conformidad con la definiciÃ³n contenida en el artÃculo 7Âº de este Decreto. k. Aquellos empleos que posteriormente sean creados y seÃ±alados en la nomenclatura con una denominaciÃ³n distinta a las antes mencionadas, pero que pertenezcan al Ã¡mbito de DirecciÃ³n o ConducciÃ³n Institucional, o Manejo y Confianza. [El literal c) fue declarado exequible en la sentencia C-808 de 2001, MP: Manuel JosÃ© Cepeda; el literal f) fue declarado exequible en la sentencia C-292 de 2001, MP: Jaime CÃ³rdoba TriviÃ±o; el literal k) fue declarado inexequible en la sentencia C-292 de 2001, MP: Jaime CÃ³rdoba TriviÃ±o, porque no creaba de manera especÃfica los cargos que se sustraen de la regla general de carrera diplomÃ¡tica; el literal j) fue declarado EXEQUIBLE en la sentencia C-808 de 2001, MP: Manuel JosÃ© Cepeda; el parÃ¡grafo primero fue declarado exequible en la sentencia C-292 de 2001, MP: Jaime CÃ³rdoba TriviÃ±o, salvo la expresiÃ³n "a medida que se presenten las vacantes", que fue declarada inexequible].

2. Ley 443 de 1998, ArtÃculo 5Âº. De la clasificaciÃ³n de los empleos. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera, con excepciÃ³n de: (...) 2. Los empleos de libre nombramiento y remociÃ³n que correspondan a los siguientes criterios: a) Los de direcciÃ³n, conducciÃ³n y orientaciÃ³n institucionales, que adelante se indican, cuyo ejercicio implica la adopciÃ³n de polÃticas o directrices, asÃ: [EXEQUIBLE, en los tÃ©rminos y bajo los condicionamientos consignados en la parte motiva de la sentencia C-506 de 1999, MP: Fabio MorÃ³n DÃ-az] En la AdministraciÃ³n Central del Nivel Nacional: Ministro; Director de Departamento Administrativo; Viceministro; Subdirector de Departamento Administrativo; Consejero Comercial; Contador General de la NaciÃ³n; Subcontador General de la NaciÃ³n; Superintendente, Superintendente Delegado e Intendente; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Secretario General y Subsecretario General; Director de Superintendencia; Director de Academia DiplomÃ¡tica; Director de Protocolo; Director General Administrativo y/o Financiero, TÃ©cnico u Operativo; Director de GestiÃ³n; Jefe de Control Interno; Jefe de Oficinas Asesoras de JurÃdica, PlaneaciÃ³n, Prensa o de Comunicaciones; Negociador Internacional; Experto de ComisiÃ³n; Interventor de PetrÃ³leos; [EXEQUIBLE, en los tÃ©rminos y bajo los condicionamientos consignados en la parte motiva de la sentencia C-506 de 1999] [Juez de InstrucciÃ³n Penal Militar, Auditor de Guerra, Secretario de Tribunal Superior Militar y CapitÃ¡n de Puerto] [lo subrayado fue declarado inexequible en sentencia C-368 de 1999] En la Unidad Administrativa Especial de AeronÃ¡utica Civil ademÃ¡s los siguientes: Agregado para Asuntos AÃ©reos; Administrador Aeropuerto; Gerente Aeroportuario; Director AeronÃ¡utico Regional; Director AeronÃ¡utico de Ãrea y Jefe de Oficina AeronÃ¡utica. [EXEQUIBLE, en los tÃ©rminos y bajo los condicionamientos consignados en la parte motiva de la sentencia C-506 de 1999] En la AdministraciÃ³n Descentralizada del Nivel Nacional: Presidente; Director o Gerente; Vicepresidente, Subdirector o Subgerente; Secretario General; Director o Gerente Territorial, Regional, Seccional o Local; [Rector, Vicerrector y Decano de InstituciÃ³n de EducaciÃ³n Superior distinta a los entes universitarios autÃ³nomos.] [Lo subrayado fue declarado Inexequible en las sentencias C-506 de 19999, y C-368 de 1999]; Director de Unidad Hospitalaria; Jefe de Oficinas Asesoras de JurÃdica, de PlaneaciÃ³n, de Prensa o Comunicaciones; y Jefe de Control Interno. En la AdministraciÃ³n Central y Ãrganos de Control del Nivel Territorial: Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Distrital; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de AsociaciÃ³n de Municipios; Director y Subdirector de Ãrea Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; Jefe de Control Interno; Jefe de Oficinas Asesoras de JurÃdica, de PlaneaciÃ³n, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor e [Inspector de TrÃ¡nsito y Transporte o el que haga sus veces] [Lo subrayado fue declarado inexequible en la sentencia C-372 de 1999], y Personero Delegado de los municipios de categorÃa especial y categorÃas uno, dos y tres. [declarado EXEQUIBLE, en los tÃ©rminos y bajo los condicionamientos consignados en la parte motiva de la sentencia c-506/99] En la AdministraciÃ³n Descentralizada del Nivel Territorial: Presidente; Director o Gerente; Vicepresidente; Subdirector o Subgerente; Secretario General; [Rector, Vicerrector y Decano de InstituciÃ³n de EducaciÃ³n Superior distinta a los entes universitarios autÃ³nomos] [Lo subrayado fue declarado INEXEQUIBLE en la sentencia C-506 de 1999]; Jefe de Oficinas Asesoras de JurÃdica, de PlaneaciÃ³n, de Prensa o de Comunicaciones y

Jefe de Control Interno. [EXEQUIBLE, en los tÃ©rminos y bajo los condicionamientos consignados en la parte motiva de la sentencia C-506 de 1999] b) Los empleos de cualquier nivel jerÃ¡rquico cuyo ejercicio implica confianza que tengan asignadas funciones de asesorÃa institucional, asistenciales o de apoyo, que estÃ©n al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos: En la AdministraciÃ³n Central del Nivel Nacional: Ministro y Viceministro; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector de la PolicÃa Nacional; Superintendente; y Director de Unidad Administrativa Especial. [En el Departamento Administrativo de la Presidencia de la RepÃºblica, y sus entidades adscritas, todos los empleos, por la necesaria confianza que requiere el Presidente de la RepÃºblica en quienes los ejerzan, por cuanto se toman decisiones relacionadas con su calidad de jefe de Gobierno, jefe de Estado y Suprema Autoridad Administrativa].[[Lo subrayado fue declarado Inexequible en la sentencia C-368 de 1999] En las Fuerzas Militares y de la PolicÃa Nacional, los empleos adscritos a las oficinas de comando, de las unidades y reparticiones de inteligencia y de comunicaciones, en razÃ³n de la necesaria confianza intuitu personae requeridas en quienes lo ejerzan, dado el manejo que debe dÃ¡rsele a los asuntos sometidos al exclusivo Ã¡mbito de la reserva, del orden pÃºblico y de la seguridad nacional. En el Ministerio de Relaciones Exteriores los del Servicio Administrativo en el exterior. En el Congreso de la RepÃºblica, los previstos en la Ley 5Âª de 1992. En la AdministraciÃ³n Descentralizada del Nivel Nacional: Presidente; Director o Gerente [Declarado exequible por la sentencia C-599 de 2000]; Rector de InstituciÃ³n de EducaciÃ³n Superior distinta a los entes universitarios autÃ³nomos. En la AdministraciÃ³n Central y Ã³rganos de Control del Nivel Territorial: Gobernador; Alcalde Distrital, Municipal y Local; Contralor y Personero. En la AdministraciÃ³n Descentralizada del Nivel Territorial: Presidente; Director o Gerente [Declarado exequible por la sentencia C-599 de 2000]; Rector de InstituciÃ³n de EducaciÃ³n Superior distinta a los entes universitarios autÃ³nomos. c) Los empleos cuyo ejercicio implica la administraciÃ³n y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado. ParÃ¡grafo 1Âº. TambiÃ©n se consideran de libre nombramiento y remociÃ³n aquellos empleos que posteriormente sean creados y seÃ±alados en la nomenclatura con una denominaciÃ³n distinta pero que pertenezcan al Ã¡mbito de direcciÃ³n y conducciÃ³n institucional, manejo o de confianza. ParÃ¡grafo 2Âº. El empleo de Comisario de Familia es de carrera administrativa. ParÃ¡grafo 3Âº. Aquellos empleos que no pertenezcan a los organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones, como las de escolta, consistan en la protecciÃ³n y seguridad personales de los servidores pÃºblicos, tambiÃ©n son de libre nombramiento y remociÃ³n.

3. Corte Constitucional, Sentencia C-292 de 2001, MP: Jaime CÃ³rdoba TriviÃ±o.

4. Corte Constitucional, Sentencia C-292 de 2001, MP: Jaime CÃ³rdoba TriviÃ±o, donde la Corte ademÃ¡s de examinar la conformidad del Decreto 274 de 2000 con el Ã¡mbito de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 573 de 2000, analizÃ³ varias disposiciones cuestionadas porque supuestamente violaban el principio general de carrera administrativa.

5. Decreto Ley 274 de 2000, ArtÃculo 87.- DescripciÃ³n.- "La precedencia en la representaciÃ³n diplomÃ¡tica es la siguiente: a. Embajador. b. Ministro Plenipotenciario. c. General o Almirante. d. Ministro Consejero. e. Consejero f. Coronel u Oficial Naval de rango equivalente. g. Funcionarios especializados: Consejero y Agregado con categorÃa equivalente. h. Primer Secretario. i. Segundo Secretario. j. Tercer Secretario. k. Funcionario Especializado: Agregado y Adjunto. ParÃ¡grafo Primero.- Cuando en la MisiÃ³n existan varios funcionarios con la misma categorÃa, la precedencia se establecerÃ¡ por antigÃ¼edad en el cargo dentro de la MisiÃ³n. ParÃ¡grafo Segundo.- Las Misiones Especiales de carÃ¡cter transitorio u ocasional, podrÃ¡n ser integradas con personal que pertenezca a la Carrera DiplomÃ¡tica y Consular en los tÃ©rminos y condiciones a que se refiere el artÃculo 54 de este Decreto." En el rÃ©gimen de carrera diplomÃ¡tica y consular que regulaba el Decreto 10 de 1992, (ArtÃculo 64) los funcionarios especializados estaban subordinados al Jefe de la MisiÃ³n respectiva, pero dicho rÃ©gimen no establecÃa un orden de precedencia.

6. Decreto Ley 274 de 2000, ArtÃculo 84.- Adecuada CoordinaciÃ³n.- Por virtud del principio de Unidad e Integralidad, los funcionarios especializados a que se refiere el artÃculo precedente, deberÃ¡n atender las instrucciones, polÃticas y criterios orientadores que seÃ±ale el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio respectivo segÃºn el caso. Dichas polÃticas se coordinarÃ¡n entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el respectivo Ministerio y de ellas la CancillerÃa informarÃ¡ al Jefe de MisiÃ³n correspondiente para que Ã©ste mantenga la adecuada coordinaciÃ³n de los funcionarios del servicio exterior.

7. Decreto 274 de 2000, ArtÃculo 83, demandado.

8. Decreto 274 de 2000, ArtÃculo 87, ParÃ¡grafo Segundo.- Las Misiones Especiales de carÃ¡cter transitorio u ocasional, podrÃ¡n ser integradas con personal que pertenezca a la Carrera DiplomÃ¡tica y Consular en los tÃ©rminos y condiciones a que se refiere el artÃculo 54 de este Decreto." ArtÃculo 54.- Naturaleza.- HabrÃ¡ lugar a comisiÃ³n de servicio cuando el funcionario perteneciente a la Carrera DiplomÃ¡tica y Consular sea designado o autorizado para desempeÃ±ar funciones en lugar diferente a su sede habitual de trabajo. Esta comisiÃ³n se regularÃ¡ por las normas generales sobre la materia.

9. AdemÃ¡s de la descripciÃ³n general de los cargos que hace el artÃculo 83 del Decreto 274 de 2000, el artÃculo 86 regula de manera especial a los agregados comerciales seleccionados por Proexport, en lo siguientes tÃ©rminos: "Los Agregados Comerciales seleccionados por la Junta Asesora del Fideicomiso Proexport-Colombia, o por la entidad que hiciere sus veces, se regularÃ¡n por lo previsto en los artÃculos 84 y 85 de este Decreto y, ademÃ¡s, por lo que en materia de funciones, forma de designaciÃ³n y comitÃ© interinstitucional, seÃ±ale el reglamento. Los pagos laborales de estos Agregados Comerciales, incluidas las cotizaciones a la Seguridad Social y la pÃ³liza de que trata el parÃ¡grafo 1Âº del artÃculo 64 de este Decreto, serÃ¡n realizados directamente por Fiducoldex o la entidad que hiciere sus veces."

10. Decreto Ley 274 de 2000, ArtÃculo 85.- Condiciones BÃ¡sicas.- Para el ejercicio de las funciones en calidad de Funcionario Especializado se aplicarÃ¡ lo previsto en el parÃ¡grafo 3Âº del artÃculo 63 y en los artÃculos 79 a 82 de este decreto. (…)ArtÃculo 79.- RemisiÃ³n.- De conformidad con lo dispuesto en los artÃculos 20 y 177 del CÃ³digo Disciplinario Ãnico, contenido en la Ley 200 de 1995 o en las normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o deroguen, los Funcionarios de la Carrera DiplomÃ¡tica y Consular y, en general, todos los servidores pÃºblicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, se encuentran sometidos al rÃ©gimen disciplinario general establecido en el mencionado CÃ³digo.

11. Decreto 274 de 2000, ArtÃculo 82.- Especial Responsabilidad.- La violaciÃ³n de las obligaciones y prohibiciones establecidas en este Decreto, por parte de los funcionarios pertenecientes a la Carrera DiplomÃ¡tica y Consular y, en general, por parte de los servidores pÃºblicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando cause serio perjuicio a los propÃ³sitos que orientan el servicio exterior, serÃ¡ considerada como falta

gravÃsima para todos los efectos.
12. Decreto Ley 274 de 2000, ArtÃculo 81.- Prohibiciones Especiales.- AdemÃ¡s de las prohibiciones establecidas para los empleados pÃºblicos del orden nacional, a los funcionarios pertenecientes a la Carrera DiplomÃ¡tica y Consular y, en general, a los funcionarios del servicio exterior, les estÃ¡ prohibido expresamente: a. Elevar protestas o presentar reclamaciones de carÃ¡cter formal por su propia cuenta, en nombre del Gobierno o del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin haber recibido las correspondientes instrucciones. b. Residir en ciudad distinta de la sede de Gobierno extranjero, o de la que haya sido fijada expresamente en el Decreto de nombramiento. c. Ejercer profesiÃ³n, empleo u oficio diferente al de las funciones que legalmente le correspondan, salvo las de carÃ¡cter docente cuando no interfieran con el ejercicio de sus funciones y en cuyo caso se requerirÃ¡ el previo permiso de la DirecciÃ³n del Talento Humano o de la dependencia que haga sus veces. d. Usar de las franquicias aduaneras o de cualquiera de los demÃ¡s privilegios del rango o del cargo en forma inmoderada, o a favor de terceros o para cualquier fin u objeto que no sea el de atender decorosamente las necesidades de la representaciÃ³n oficial. e. Permitir el uso de las oficinas o elementos al servicio de la MisiÃ³n, aunque no sean de propiedad del Estado, a personas extraÃ±as a ellas; permitir a personas ajenas a la misiÃ³n el acceso a los documentos, archivos y correspondencia oficial, o confiar el manejo o custodia de las claves a funcionarios no colombianos. f. Hacer uso particular de informaciones o documentos no pÃºblicos que se hayan producido, recibido o conocido por razÃ³n del servicio, o tomar copia de ellos sin previa autorizaciÃ³n del Ministerio. g. Adelantar estudios regulares o de perfeccionamiento en el paÃs donde estuvieren destinados, salvo que las clases no coincidan con la jornada normal de trabajo. h. Encargarse de la gestiÃ³n o representaciÃ³n de negocios o intereses de gobiernos, entidades o personas particulares, a menos que se trate de un encargo oficial. i. Hacer declaraciones, revelar asuntos tramitados o de los que hubiere tenido conocimiento por razÃ³n de sus funciones, sin la autorizaciÃ³n del superior respectivo. j. Entregar documentos del archivo general sin previo permiso escrito del Ministro, los Viceministros o el Secretario General, teniendo en cuenta que tal archivo se considera para todos los efectos como reservado. ExceptÃºanse de esta prohibiciÃ³n los documentos que, por su naturaleza, debe publicar el Ministerio.
13. Decreto Ley 274 de 2000, ArtÃculo 85, ParÃ¡grafo.- El funcionario especializado no podrÃ¡ actuar en calidad de encargado de negocios en interinidad (a.i.), pero sÃ como "encargado de archivos" de una misiÃ³n. Los terceros secretarios tendrÃ¡n precedencia sobre los funcionarios especializados para actuar como encargados de los archivos.
14. Decreto 274 de 2000, ArtÃculo 80.- Actuaciones con permiso previo.- Los funcionarios pertenecientes a la Carrera DiplomÃ¡tica y Consular y, en general, los funcionarios del servicio exterior estÃ¡n obligados a obtener permiso escrito previo del Ministro de Relaciones Exteriores o del funcionario que Ã©ste delegare, para ejecutar en el exterior los siguientes actos: a. Ser miembro de instituciones, sociedades, y centros de carÃ¡cter comercial o polÃtico y, en general, de cualquier Ãndole, distinta de la meramente social, cientÃfica, literaria o docente. b. Renunciar a los privilegios, fueros e inmunidades inherentes al DiplomÃ¡tico, ya sea para comparecer en juicio o por otra causa. c. Prestar colaboraciÃ³n en periÃ³dicos y otros medios de comunicaciÃ³n sobre temas que puedan comprometer al paÃs. d. Recibir condecoraciones, menciones, diplomas, reconocimientos u otras distinciones, provenientes de Gobiernos o entidades oficiales del exterior. e. Ausentarse por mÃ¡s de tres dÃas laborables de la ciudad sede de la representaciÃ³n; requerimiento Ã©ste aplicable para el caso de los Jefes de las Misiones DiplomÃ¡ticas. Cuando la ausencia fuere inferior a este perÃodo, el funcionario que ocupe el cargo de Jefe de una MisiÃ³n DiplomÃ¡tica deberÃ¡ informar de este hecho a la CancillerÃa. Los subalternos, por su parte, deberÃ¡n obtener el previo permiso del Jefe de la MisiÃ³n para ausentarse de la Sede; esta autorizaciÃ³n no podrÃ¡ exceder de tres dÃas laborables.
15. Decreto Ley 274 de 2000, ArtÃculo 63.- Seguridad Social.- Teniendo en cuenta los principios generales de eficiencia, solidaridad y universalidad en materia de Seguridad Social, asÃ como los de Moralidad y Especialidad, orientadores del Servicio Exterior y la Carrera DiplomÃ¡tica y Consular, los funcionarios pertenecientes a la Carrera DiplomÃ¡tica y Consular deben ser afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social en los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales, de acuerdo con lo previsto en el Sistema Integral de Seguridad Social creado por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, asÃ como en las normas que los modifiquen, adicionen o deroguen, salvo las particularidades contempladas en este Decreto. En consecuencia, todo lo relacionado con selecciÃ³n de entes administradores, afiliaciÃ³n, cotizaciones, prestaciones asistenciales y econÃ³micas, regÃmenes de transiciÃ³n y demÃ¡s disposiciones del sistema integral de seguridad social, aplican a los funcionarios pertenecientes a la Carrera DiplomÃ¡tica y Consular. (...) ParÃ¡grafo Tercero.- Cuando hubiere funcionarios en el servicio exterior no pertenecientes a la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores, las relaciones con las entidades administradoras de la seguridad social estarÃ¡n a cargo de la entidad u oficina que sufragare los gastos del funcionario.
16. Con respecto a este ÃºltimO punto, la norma constitucional indica que pueden excluirse, ademÃ¡s de los ya exceptuados expresamente por la propia ConstituciÃ³n, aquellos empleos que el legislador determine. Sobre este particular se ha pronunciado ya esta CorporaciÃ³n en la Sentencia C-391 de 1993, MP: JosÃ© Gregorio HernÃ¡ndez Galindo indicando: "De acuerdo con el artÃculo 125 de la Carta, compete a la ley la definiciÃ³n de las normas que consagren excepciones al principio general de pertenencia a la carrera ...; las que determinen el sistema de nombramiento cuando considere que no debe procederse mediante concurso pÃºblico; las que fijen los requisitos y condiciones para establecer los mÃ©ritos y calidades de los aspirantes; las que seÃ±alen causas de retiro adicionales a las previstas por la Carta".
17. Corte Constitucional. Sentencia C-195 de 1994. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.
18. Corte Constitucional, Sentencia C-514 de 1994, MP: JosÃ© Gregorio HernÃ¡ndez Galindo, "El sustento de esta clasificaciÃ³n de cargos estÃ¡ dada, por un lado, en relaciÃ³n con la naturaleza de la funciÃ³n que se va a desempeÃ±ar la cual tiene que ser de direcciÃ³n, manejo, conducciÃ³n u orientaciÃ³n institucional, a travÃ©s de la cual se adopten polÃticas o directrices fundamentales y, de otro lado, por el elemento de la confianza en aquellos empleos en donde sea necesaria para quienes tienen a su cargo esa clase de responsabilidades de direcciÃ³n, manejo, conducciÃ³n de polÃticas o directrices fundamentales mencionadas. (...)
19. Ver entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional. C-195 de 1994, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, donde la Corte reconociÃ³ los siguientes criterios de evaluaciÃ³n para determinar cuÃ¡ndo un empleo puede ser de libre nombramiento y remociÃ³n: "En primer tÃ©rmino que tenga fundamento legal; pero ademÃ¡s, dicha facultad del legislador no puede contradecir la esencia misma del sistema de carrera, es decir, la ley no estÃ¡ legitimada para producir el efecto de que la regla general se convierta en excepciÃ³n. En segundo lugar, debe haber un principio de razÃ³n suficiente que justifique al legislador para establecer excepciones a la carrera administrativa, de manera que la facultad concedida al

nominador no obedezca a una potestad infundada. Y, por ÃºltimO, no hay que olvidar que por su misma naturaleza, los empleos que son de libre nombramiento y remociÃ³n son aquellos que la ConstituciÃ³n establece y aquellos que determine la ley, (art. 125), siempre y cuando la funciÃ³n misma, en su desarrollo esencial, exija una confianza plena y total, o implique una decisiÃ³n polÃtica. En estos casos el cabal desempeÃ±o de la labor asignada debe responder a las exigencias discrecionales del nominador y estar sometida a su permanente vigilancia y evaluaciÃ³n"; c-405 de 1995, MP: Fabio MorÃ³n DÃaz, en donde esta CorporaciÃ³n reafirmÃ³ "la prevalencia de la regla general de la carrera administrativa y admite que sÃ³lo por excepciÃ³n es posible la exclusiÃ³n legal de algunos funcionarios o servidores pÃºblicos cuando se presente este tipo de relaciÃ³n de confianza o de intuitu personae o de las responsabilidades de direcciÃ³n". C-506/99, MP: Fabio MorÃ³n DÃaz. En este fallo, la Corte analizÃ³ la clasificaciÃ³n de empleos de libre nombramiento que trae la ley 443 de 1998 y reiterÃ³ que aquellos que conllevan responsabilidades de direcciÃ³n, conducciÃ³n y orientaciÃ³n institucionales mediante la adopciÃ³n de polÃticas y directrices son por naturaleza, empleos de libre nombramiento y remociÃ³n. En relaciÃ³n con los cargos de Jefe de MisiÃ³n DiplomÃ¡tica, Embajador y CÃ³nsul General Central en las sentencias C-129 de 1994 y C-292 de 2001 se declarÃ³ que podÃan ser cargos de libre nombramiento y remociÃ³n.

20. Corte Constitucional, Sentencia C-514 de 1994, MP: JosÃ© Gregorio HernÃ¡ndez Galindo, ya citada.

21. El marco legal general que regula la situaciÃ³n administrativa de las comisiones en cargos de libre nombramiento y remociÃ³n se encuentra, entre otras, en las siguientes disposiciones: Decreto 1950 de 1973 (ArtÃculo 75. El empleado se encuentra en comisiÃ³n cuando, por disposiciÃ³n de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular. ArtÃculo 76. Las comisiones pueden ser: a) De servicio, para ejercer las funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, cumplir misiones especiales conferidas por los superiores, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observaciÃ³n que interesen a la administraciÃ³n y que se relacionen con el ramo en que presta sus servicios el empleado. (...) c) Para desempeÃ±ar un cargo de libre nombramiento y remociÃ³n, cuando el nombramiento recaiga en un funcionario escalafonado en Carrera Administrativa, (...). ArtÃculo 78. Las comisiones en el interior del paÃs se confieren por el Jefe del Organismo Administrativo, o por quien haya recibido delegaciÃ³n para ello; las comisiones al exterior exclusivamente por el Gobierno.); Decreto 1050 de 1997 (ArtÃculo 5o. Del termino de la comisiÃ³n. Las comisiones al exterior, se conferirÃ¡n por el tÃ©rmino estrictamente necesario para el cumplimiento de su objeto, mÃ¡s uno de ida y otro de regreso, salvo en los casos en que quien autoriza la comisiÃ³n, considere que Ã©stos no son suficientes para el desplazamiento al sitio donde deba cumplirse y su regreso al paÃs, en cuyo caso podrÃ¡ autorizar el tÃ©rmino mÃnimo que considere necesario); Decreto 2004 de 1997 (ArtÃculo 12o. De las condiciones de las comisiones. En ejercicio de la facultad consagrada por el inciso segundo del artÃculo 223 del Decreto-ley 2400 de 1968, las comisiones al exterior serÃ¡n otorgadas en las siguientes condiciones: a). Comisiones de servicios: 1. Para tramitar o negociar asuntos que a juicio del Gobierno nacional revistan especial interÃ©s para el paÃs. 2. Para suscribir convenios o acuerdos con otros gobiernos u organismos internacionales. (...)); Decreto 1567 de 1998 (ArtÃculo 40.- ComisiÃ³n para desempeÃ±ar empleos de libre nombramiento y remociÃ³n o de periodo. Como uno de los incentivos que deben concederse a los empleados de carrera, los nominadores deberÃ¡n otorgarles la respectiva comisiÃ³n para ejercer cargos de libre nombramiento y remociÃ³n o de perÃodo cuando hubieren sido nombrados para ejercerlos.); Decreto Ley 274 de 2000 (ArtÃculo 54.- Naturaleza.- HabrÃ¡ lugar a comisiÃ³n de servicio cuando el funcionario perteneciente a la Carrera DiplomÃ¡tica y Consular sea designado o autorizado para desempeÃ±ar funciones en lugar diferente a su sede habitual de trabajo. Esta comisiÃ³n se regularÃ¡ por las normas generales sobre la materia.).

22. ConstituciÃ³n PolÃtica, ArtÃculo 122. No habrÃ¡ empleo pÃºblico que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento. ArtÃculo 123. Son servidores pÃºblicos los miembros de las corporaciones pÃºblicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores pÃºblicos estÃ¡n al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerÃ¡n sus funciones en la forma prevista por la ConstituciÃ³n, la ley y el reglamento. La ley determinarÃ¡ el rÃ©gimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeÃ±en funciones pÃºblicas y regularÃ¡ su ejercicio.

23. ConstituciÃ³n PolÃtica, ArtÃculo 151. El Congreso expedirÃ¡ leyes orgÃ¡nicas a las cuales estarÃ¡ sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerÃ¡n los reglamentos del Congreso y de cada una de las CÃ¡maras, las normas sobre preparaciÃ³n, aprobaciÃ³n y ejecuciÃ³n del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignaciÃ³n de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgÃ¡nicas requerirÃ¡n, para su aprobaciÃ³n, la mayorÃa absoluta de los votos de los miembros de una y otra CÃ¡mara.

24. ConstituciÃ³n PolÃtica, ArtÃculo 189. Corresponde al Presidente de la RepÃºblica como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expediciÃ³n de los decretos, resoluciones y Ã³rdenes necesarios para la cumplida ejecuciÃ³n de las leyes.

25. ConstituciÃ³n PolÃtica, ArtÃculo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: (...) 6. Darse su propio reglamento. ArtÃculo 237. Son atribuciones del Consejo de Estado: (...) 6. Darse su propio reglamento y ejercer las demÃ¡s funciones que determine la ley. ArtÃculo 241. A la Corte Constitucional se le confÃa la guarda de la integridad y supremacÃa de la ConstituciÃ³n, en los estrictos y precisos tÃ©rminos de este artÃculo. Con tal fin, cumplirÃ¡ las siguientes funciones: (...) 11. Darse su propio reglamento. ArtÃculo 265. El Consejo Nacional Electoral tendrÃ¡, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales: (...) 11. Darse su propio reglamento.

26. ConstituciÃ³n PolÃtica, ArtÃculo 257. Con sujeciÃ³n a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirÃ¡ las siguientes funciones: (...)3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administraciÃ³n de justicia, los relacionados con la organizaciÃ³n y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulaciÃ³n de los trÃ¡mites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

27. La norma declarada inexequible decÃa que eran cargos de libre nombramiento y remociÃ³n: "Aquellos empleos que posteriormente sean creados y seÃ±alados en la nomenclatura con una denominaciÃ³n distinta a las antes mencionadas, pero que pertenezcan al Ã¡mbito de DirecciÃ³n o ConducciÃ³n Institucional, o Manejo y Confianza".

28. El literal d) del artÃculo 282 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero -Decreto 663 de 1993-, los agregados comerciales son nombrados por la junta del fideicomiso establecido para promover las exportaciones del paÃs. Las funciones generales de estos agregados comerciales son

descritas de manera general asÃ: "5. Funciones de los agregados comerciales. Entre otras, serÃ¡n funciones de los agregados comerciales en el exterior las siguientes: "a. Dar o conseguir informaciÃ³n comercial para promociÃ³n de las exportaciones; ofrecer a los exportadores servicios de informaciÃ³n comercial y de apoyo en el mercadeo de sus productos; y organizar ferias y misiones comerciales; "b. Hacer las gestiones y diligencias ante las autoridades del paÃs respectivo que sean necesarias para la promociÃ³n de las exportaciones colombianas; "c. Apoyar a las embajadas colombianas con informaciÃ³n para todo lo relativo a la gestiÃ³n o cumplimiento de tratados comerciales; d. Informar a las embajadas colombianas periÃ³dicamente acerca de sus actividades de promociÃ³n; "e. Realizar actos y contratos, por cuenta del fideicomiso y para promover las exportaciones colombianas, dentro de los tÃ©rminos en los cuales la Junta Asesora los autorice. Tales contratos se sujetarÃ¡n al rÃ©gimen aplicable en ese paÃs a los contratos de particulares, si tal rÃ©gimen lo permite. "ParÃ¡grafo 1Âº. - En lo que se refiere a la informaciÃ³n comercial para la promociÃ³n de las exportaciones y a la realizaciÃ³n de actos y contratos en nombre del fideicomiso, los agregados comerciales actuarÃ¡n ciÃ±Ã©ndose solamente a las instrucciones de la sociedad fiduciaria. "ParÃ¡grafo 2Âº. - ProhÃbese a los agregados comerciales hacer gastos o asumir obligaciones en subsidio del Gobierno Colombiano o de quienes desempeÃ±en sus embajadas, salvo cuando actÃºen en cumplimiento de las funciones previstas en el literal c. de este numeral."

29. 2) En el caso de los agregados y adjuntos militares el CapÃtulo IV del Manual para Agregados, Adjuntos Militares y Secretarios de las Fuerzas Militares, aprobado mediante DisposiciÃ³n 0015 de 1998 del Comandante General de las Fuerzas Militares, indica quÃ© funciones corresponde llevar a cabo a dichos funcionarios. En relaciÃ³n concreta con las funciones de los agregados militares esta normatividad seÃ±ala lo siguiente: "La misiÃ³n de los agregados es dar asesorÃa especializada al jefe de la misiÃ³n diplomÃ¡tica y representar a las Fuerzas Militares." Como actividades de asesorÃa especializada la DisposiciÃ³n enlista las siguientes: "a. Dar verbalmente o por escrito, informes, conceptos, opiniones y recomendaciones sobre aspectos de carÃ¡cter militar, naval, aÃ©reo y de policÃa. "b. Hacer estudios de estado mayor sobre aspectos militares relacionados con la situaciÃ³n del paÃs donde estÃ© acreditado, cuando estos sean requeridos por el jefe de la misiÃ³n diplomÃ¡tica o cuando personalmente lo considere necesario en desarrollo de sus funciones especÃficas. "c. Asesorar al jefe de la misiÃ³n especialmente en aquellos caso en los cuales tienen prelaciÃ³n los aspectos tÃ©cnicos militares, como cuando surgen negociaciones de carÃ¡cter castrense (misiones militares, navales, aÃ©reas, materiales de guerra, entrenamiento, etc.). sin embargo, en la mayorÃa de estos casos actuarÃ¡ de acuerdo con instrucciones emanadas del Comando General de las Fuerzas Militares." Como actividades de representaciÃ³n de las Fuerzas Militares la DisposiciÃ³n mencionada indica que a dichos funcionarios corresponde: "a. Enviar informaciÃ³n oportuna de los acontecimientos que afecten la vida y funcionamiento normal de las instituciones y en general del paÃs donde se hallen acreditados. "b. Desarrollar los trabajos contenidos en guÃas de trabajo, directivas, circulares, oficios, Ã³rdenes, y solicitudes de inteligencia procedentes de la Jefatura del Estado Mayor Conjunto. "c. Participar en ceremonias militares, fiestas nacionales, reuniones pÃºblicas y privadas y acontecimientos de jÃºbilo o duelo nacional, excepto cuando estas puedan afectar el prestigio de nuestro paÃs. "d. Estrechar las buenas relaciones, los lazos de amistad y colaboraciÃ³n entre nuestras Fuerzas Militares y las Fuerzas Armadas del paÃs respectivo. "e. Visitar previa consulta con las autoridades correspondientes, instalaciones militares y promover intercambios en aspectos profesionales que busquen un beneficio para las Fuerzas Militares. "f. Hacer los trÃ¡mites necesarios a fin de obtener el permiso para que las unidades de la Armada Nacional puedan entrar a los puertos cuando se requiera, lo mismo que para el sobrevuelo y aterrizaje de los aviones de la Fuerza AÃ©rea Colombiana por el territorio y aeropuertos del paÃs ante el cual estÃ¡ acreditado. "g. Atender y suministrar toda la informaciÃ³n requerida a las misiones militares colombianas que sean enviadas a ese paÃs, orientÃ¡ndolas en todos los aspectos y efectuando coordinaciones que sean necesarias para que puedan cumplir ampliamente su misiÃ³n. Cuando se trate de visitas de buena voluntad, coordinar con el jefe de la misiÃ³n diplomÃ¡tica y con las autoridades militares del paÃs sede, el programa que debe desarrollarse y asesorar al jefe de la misiÃ³n especial. Si se trata de buques de guerra colombianos, se traslada, previa autorizaciÃ³n del Comando General de las Fuerzas Militares al puerto de llegada, con el fin de colaborar personalmente con el comandante, asesorarlo, procurando obtener las mayores facilidades para el desarrollo del programa correspondiente. "h. Cumplir con la mayor responsabilidad, eficacia, discreciÃ³n y sentido profesional, las Ã³rdenes y pedidos del comando General de las Fuerzas Militares. "i. Representar a las Fuerzas en conferencias y reuniones de carÃ¡cter militar y en comisiones internacionales de diversa Ãndole, para los cuales sea nombrado, en las que actÃºa de acuerdo con la polÃtica e instrucciones enviadas previamente." Las funciones correspondientes a los agregados o adjuntos de policÃa, la ResoluciÃ³n NÂ° 6062 del 16 de octubre de 1986 describe de manera general sus funciones.

30. Sobre el principio de legalidad del gasto pÃºblico ver, entre otras sentencias de la Corte Constitucional, C-018 de 1996, MP: Hernando Herrera Vergara. Este principio se encuentra desarrollado en el Estatuto OrgÃ¡nico del Presupuesto. SegÃºn el de ArtÃculo 49 de la Ley 179 de 1994 (que introdujo algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 -Estatuto OrgÃ¡nico del Presupuesto: "Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberÃ¡n contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiaciÃ³n suficiente para atender estos gastos (...). En consecuencia, ninguna autoridad puede contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponibles, o sin la autorizaciÃ³n previa del CONFIS o por quien Ã©ste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisiciÃ³n de compromisos con cargo a los recursos del crÃ©dito autorizados. Para las modificaciones a la planta de personal de los Ã³rganos que conforman el Presupuesto General de la NaciÃ³n, que impliquen incremento en los costos actuales, serÃ¡ requisito esencial y previo la obtenciÃ³n de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la DirecciÃ³n General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones"

31. Corte Constitucional, Sentencia C-272 de 1996, MP: Antonio Barrera Carbonell, donde la Corte declarÃ³ exequible la facultad de los concejos municipales y distritales para adoptar las plantas de personal correspondientes a las contralorÃas municipales y distritales.

Fecha y hora de creación: 2024-06-01 11:39:36